

24  
586



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 313  
DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL"**



**T** FACULTAD DE DERECHO  
**E** SECRETARIA AUXILIAR DE  
**S** EXAMENES PROFESIONALES **S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARIA DEL CARMEN PERALTA FERNANDEZ**

MEXICO, D.F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL.

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.

##### EL DERECHO PENAL.

|   |        |
|---|--------|
| A) El Derecho Penal   | 1      |
| 1.- Concepto.   | 1 y 2  |
| 2.- Derecho Penal Objetivo y Dere-<br>cho Penal Subjetivo.  | 2 y 3  |
| 3.- El Fin del Derecho Penal.   | 3 y 4  |
| 4.- Partes en que se compone la -<br>Ciencia del Derecho Penal y -<br>el Derecho Penal entendido co-<br>mo conjunto de leyes. | 4 y 5  |
| 5.- El Titular del Derecho Penal.   | 5 y 6  |
| 6.- Los Caracteres o Naturaleza -<br>de la Ciencia del Derecho Pe-<br>nal.  | 6      |
| 7.- Relaciones del Derecho Penal-<br>con otras Disciplinas Jurídi-<br>cas.  | 6 y 7  |
| 8.- Ciencias Penales.   | 7 y 8  |
| B) Descripción Típica del delito a -<br>examen.   | 8 a 10 |

#### CAPITULO II.

##### ASPECTOS GENERALES.

|  |         |
|--|---------|
| A) Homicidio-Suicidio e Instigación.           | 11 a 17 |
| B) Minoridad y Enajenados Mentales.            | 17 a 26 |
| C) Antecedentes históricos del Homi-<br>cidio. | 26 a 30 |

### CAPÍTULO III.

#### EL DELITO.

|  |         |
|--|---------|
| A) Generalidades del Delito.   | 31 y 32 |
| B) Presupuestos del Delito.  | 32 a 34 |
| 1.- Ausencia de los Presupuestos del Delito.                           | 34      |
| 2.- Presupuestos de la Conducta o Hecho.                               | 34 y 35 |
| 3.- Ausencia de los Presupuestos de la Conducta o Hecho.               | 35      |
| C) Elementos del Delito:   |         |
| 1.- El Elemento Objetivo denominado también Conducta o Hecho - Humano. | 35 y 36 |
| - La Conducta.   | 36 y 37 |
| - Formas de la Conducta: Acción y Omisión.                             | 37 a 39 |
| - El Hecho.  | 39      |
| - Clasificación del Delito en orden a la Conducta.                     | 40 a 42 |
| - Clasificación del Delito en orden al Resultado.                      | 42 a 44 |
| - Ausencia de Conducta.  | 44 a 49 |
| 2.- La Tipicidad.  | 49 a 51 |
| - Elementos del Tipo.  | 51 a 56 |
| - Clasificación en orden al Tipo.                                      | 57 a 60 |
| - Atipicidad.  | 61      |
| - Causas de Atipicidad.  | 61 y 62 |
| 3.- La Antijuridicidad.  | 62 a 64 |
| - Aspecto negativo de la Antijuridicidad o Causas de Justificación.    | 64 a 69 |

|   |         |
|---|---------|
| 4.- La Culpabilidad.  | 69 a 71 |
| - Imputabilidad.  | 71 a 73 |
| - Acciones Libres en su Causa.  | 73 y 74 |
| - La Inimputabilidad.   | 74 a 76 |
| - Formas de la Culpabilidad:-<br>Dolo, Culpa y Preterinten--<br>cionalidad. | 76 a 81 |
| - La Inculpabilidad.  | 81 a 87 |
| 5.- La Punibilidad.   | 88 a 90 |
| - Excusas Absolutorias.   | 90 a 92 |

#### CAPITULO IV.

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| EL ITER CRIMINIS.         | 93 y 94   |
| A) La tentativa.          | 94 y 95   |
| - Formas de la Tentativa. | 95 a 97   |
| B) La Consumación.        | 97 y 98   |
| C) Concurso de Delitos.   | 98 a 100  |
| CONCLUSIONES.             | 101 a 103 |
| BIBLIOGRAFIA.             | 104 y 105 |

## INTRODUCCION.

En la actualidad nuestro país sufre un alto índice de criminalidad, debido en cierta forma a las necesidades económicas, sociales y culturales en que se desarrolla la Nación y que no han obtenido solución hasta nuestros días por parte del Estado, y ello tal vez sea motivado por la circunstancia de que los actuales ordenamientos de carácter penal no son acordes a la realidad social en que vivimos, -- pues como lo han sostenido los expertos en Derecho Penal, -- contienen dichos Ordenamientos, conceptos anacrónicos; por lo que, como podemos observar, últimamente se ha fijado -- mas la atención en este aspecto y los verdaderamente interesados en este problema, es decir, los estudiosos del Derecho, han estado haciendo múltiples reformas, principalmente al Código Penal para el Distrito Federal, tendientes a mejorar nuestra actual Legislación.

En mi opinión, cualquier delito a estudio o a análisis, es interesante y resulta básico para la vida profesional de aquellas personas interesadas en el Derecho Penal, por lo --

que no existe diferencia alguna en tratar un tipo penal especial; sin embargo, si es conveniente tocar aquellos delitos menos tratados, ya que son los que más necesitan de su estudio, aún cuando este estudio resulte un poco más difícil, por no contar con suficiente material de investigación.

Todos los delitos preceptuados en la Ley Penal, tienen su especial gravedad, algunos por ser de mayor o menor peligrosidad y que son sancionados por la propia ley dentro de los mínimos y máximos establecidos. Así, el delito de Homicidio, entre otros, que por su naturaleza atenta en contra del bien jurídico tutelado, que es la vida, y que por lo mismo requiere contener elementos claros y concisos para la aplicación justa y equitativa de su respectiva sanción, se ha analizado en innumerables ocasiones, por tratarse de una figura legal que sirve de base para algunos otros ilícitos, como lo es, en este caso el artículo 313 del Código Punitivo, dispositivo que pretendo analizar en este trabajo, el que a la letra dice: "Art. 313.- Si el occiso o suicida fue menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas"; es de advertirse por otro lado, que para entender dicho precepto, tendremos que dar lectura al artículo próximo anterior, que en lo conducente expresa: "Art.-

312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión;...".

En efecto, el privar de la vida a una persona, o prestarle auxilio o inducirlo a suicidarse, son conductas consideradas como graves, pero de mayor gravedad resultan, cuando a quien se presta auxilio o induce al suicidio sea un inimputable, en el caso, un menor de edad o un enajenado mental, precisamente porque dichos sujetos no cuentan con la capacidad suficiente de discernir sobre lo que es bueno o malo, y en su caso, pueden optar por este último, es decir, aceptar la ayuda, consejos, medios, etcétera, para quitarse la vida.

El objeto que persigo al analizar el precepto 313 del Código Penal, consiste en aportar una forma de interpretación de dicho numeral.

Es de observarse que en este tipo legal, el Legislador presume manifiesta mala fé en el actuar del sujeto activo del delito, y por ello, consideró el citado ilícito como calificado en su punibilidad, protegiendo de esta manera en forma extremada la seguridad del menor y del enfermo mental.

Considero de importancia aplicar al presente estudio, la Teoría del Delito, por ser indispensable conocer en primer término los aspectos generales de cualquier delito y de dicha forma adecuar posteriormente esa investigación en for

na directa a la figura legal que se analiza; utilizando al efecto el método dogmático. Con mas detenimiento se tratarán los elementos que constituyen el delito a estudio, tanto en su aspecto positivo como negativo. Posteriormente se verá lo que se ha denominado "camino del delito" (iter criminis), la Tentativa, la Consumación y el Concurso de delitos.

## CAPITULO I.

**DERECHO PENAL. A) Derecho Penal. 1.- Concepto. 2.- Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subj<sub>u</sub>tivo. 3.- El fin del Derecho Penal. 4.- Partes en que se compone la Ciencia del Derecho Penal y el Derecho Penal entendido como conjunto de leyes. 5.- El titular del Derecho Penal. 6.- Los caracteres o naturaleza de la Ciencia del Dere--cho Penal. 7.- Relaciones del Derecho Penal con otras disciplinas jurídicas. 8.- Ciencias Penales. B) Descripción típica del delito a examen.**

## A) EL DERECHO PENAL.

El Derecho idealmente considerado, abarca un sector de la Etica, recogiendo de ésta las normas mínimas indispensables para la convivencia social. Así nos encontramos ante la primera clasificación del Derecho; por una parte, el Derecho Natural, o sea, aquél sector de la Etica, fundado en uno de sus valores, lo justo, al cual se acomodarán las normas; de otra parte, el Derecho Positivo, elaborado según un proceso histórico; la fuente de este Derecho Positivo es la sociedad.

Atendiendo a la materia, el Derecho se divide en dos grandes ramas: El Derecho Público, que tiene por objeto regular el orden general del Estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás Estados, y el Derecho Privado, que regula las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Dentro del Derecho Público, se encuentra, entre otros, el Derecho Penal, considerado como un conjunto de normas tipificadoras de los delitos, con sus respectivas sanciones.

### 1.- Concepto.

Existen diversas definiciones en torno al Derecho Penal, entre ellos los que lo consideran como, "el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" (1).

Para el maestro Celestino Porte Petit es, "el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción" (2).

Por su parte Fernando Castellanos Tena, dice que el Derecho Penal "es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social" (3).

Asimismo Ignacio Villalobos dice que es una rama del Derecho Público interno, que su objeto es mantener el orden social mediante ciertas disposiciones, reprimiendo los delitos por medio de las penas y medidas de seguridad. (3').

## 2.- Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo.-

Frecuentemente nos encontramos en los viejos tratados de Derecho, que éste se divide en Objetivo y Subjetivo.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, considera el Derecho Penal en sentido Objetivo como, "el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, estableciendo los delitos y sus penas, en una palabra, es la Ley Penal" (4).

Así también Eugenio Cuello Calón nos dice que es "el -

conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados" (5).

Y por su parte el maestro Celestino Porte Petit, nos dice que "es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción" (6).

El Derecho Penal en sentido Subjetivo "es la facultad o derecho de castigar (*ius puniendi*); función propia del Estado, por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes" (7).

Los maestros Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Váscancelos y Celestino Porte Petit, manifiestan respecto al Derecho Penal en sentido Subjetivo, que es una facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y medidas de seguridad, así como su aplicación.

### 3.- El fin del Derecho Penal.

Respecto al fin del Derecho en general, nos dice el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, citando a Liszt, que es: "La protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos. Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos, sino sólo aquellos intereses especial

mente merecedores y necesitados de protección, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica" (8).

Por su parte Celestino Porte Petit, afirma que el fin del Derecho Penal, "es la protección de bienes jurídicos, - dictando el Estado al efecto, las normas penales que considera convenientes" (9).

4.- Partes en que se compone la Ciencia del Derecho Penal y el Derecho Penal entendido como conjunto de leyes.

Integran la Ciencia del Derecho Penal:

1.- Parte General.

- a) Introducción
- b) Teoría de la Ley Penal
- c) Teoría del Delito
- d) Teoría del Delincuente
- e) Teoría de la Pena y Medidas de Seguridad.

2.- Parte Especial.

- a) De los Delitos en Particular
- b) De los Delitos Especiales.

Integran el Derecho Penal:

1.- Parte General:

- a) Ley Penal
- b) Delito
- c) Penas y Medidas de Seguridad.

2.- Parte Especial.

- a) Delitos en Particular
- b) Delitos Especiales.

En atención a la clasificación antes citada, Raúl Carrancá y Trujillo opina: "En tanto que el Derecho Penal procede mediante el análisis de categorías jurídicas concretas, de pura técnica en relación con los conceptos de delito, de delincuente y pena, según la Legislación, la Ciencia del Derecho Penal procede sistematizando dichos conceptos para lograr una noción universal y abstracta del delito y, mediante el método científico, o sea el jurídico, abarca el delito como fenómeno humano, social y jurídico, al delincuente como un ser corpóreo y no un ente conceptual y a la pena como una consecuencia política y social del delito, aplicada según los fines que con ella se persiguen" (10).

5.- El Titular del Derecho Penal.

"Si únicamente el Estado, en razón de su soberanía, es el que dicta las normas creadoras de los delitos y penas o medidas de seguridad aplicables, es el propio Estado el titular del Derecho Penal" (11).

Para don Celestino Porte Petit, el titular del Derecho

Penal, "es el Estado, en virtud de ser el único que tiene la facultad para determinar los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la aplicación de éstas" (12).

#### 6.- Los caracteres o naturaleza de la Ciencia del Derecho Penal.

Nuestro Derecho Penal en la actualidad es un Derecho Público, Normativo, Valorativo y Finalista, que como polos de su eje tienen a la norma y al bien jurídico, y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora.

Es de carácter Público, porque las sanciones impuestas por el Estado son en razón de un interés público, porque el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, además porque es una facultad exclusiva de este último para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Es Valorativo, al valorar las conductas o hechos realizados por el ser humano.

Es Normativo, en virtud de que lo constituye un conjunto de normas jurídico-penales.

Y es Finalista, porque protege los bienes jurídicos.

#### 7.- Relaciones del Derecho Penal con otras disciplinas Jurídicas.

Opina el maestro Raúl Carrancá y Trujillo que, "aunque

el derecho es sólo uno no obstante, sin romper su unidad, es vario, pues se diversifica y diferencia en ramas especiales, con notas distintas nacidas de la complejidad de la vida humana. Así como la personalidad del hombre, siendo una, puede ser considerada desde distintos puntos de vista según su actividad, representación, etcétera, así también puede decirse del derecho por la materia especial que regula. De aquí que el derecho penal esté relacionado con todas las distintas ramas de la enciclopedia jurídica; pero no obstante lo está mas íntimamente con algunas de ellas, como lo son el Derecho Público Interno, Constitucional, Laboral, Civil, Derecho Comparado" (13).

Así también Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta -- que "el derecho penal es un todo armónico y las diferencias existentes entre sus diversas ramas son sólo de grado, pero no de esencia, siendo por ello que el derecho penal guarda íntima conexión entre otros, con el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral y el Derecho Mercantil" (14).

#### 8.- Ciencias Penales.

No existe en la actualidad un criterio uniforme entre los autores, respecto a las Ciencias propiamente Penales, pero la mayoría de ellos coinciden en que las Ciencias Penales son el conjunto de disciplinas relativas al delito,-

al delincuente y a las penas y medidas de seguridad.

Considerando que dentro de estas Ciencias Penales, entre otras, se encuentran: la Criminología, la Antropología-Criminal, la Sociología Criminal, la Estadística Criminal.

También existen Ciencias Auxiliares del Derecho Penal, que cooperan con el órgano encargado de aplicar los preceptos penales, como son: la Medicina Legal, la Policía Científica y la Criminalística.

#### B) DESCRIPCION TIPICA DEL DELITO A EXAMEN.

El dispositivo 313 del Código Penal para el Distrito Federal en lo conducente expresa: "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

Para una mejor comprensión del precepto antes transcrito, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 312 — del Ordenamiento antes mencionado: "El que preste auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años".

La acción delictuosa consiste en prestar auxilio o inducir al suicidio a una persona menor de edad o que padece-

enajenación mental (en cualquiera de sus formas), que quiere suicidarse y que ha solicitado se le cause la muerte, conociendo el sujeto activo estas situaciones.

Nos encontramos ante un delito cuyo objeto substancial específico o bien jurídico protegido es la vida, ya sea del menor o del enfermo mental.

Con relación al objeto material en este delito, lo es la persona física (menor de edad o enfermo mental) sobre la cual recae la conducta delictuosa; coincidiendo el objeto material en este caso con el sujeto pasivo, quien, como ya se advierte, requiere de una calidad específica.

En cuanto al sujeto activo en este precepto, lo puede ser cualquier persona que tenga la capacidad de querer y entender la conducta ilícita que está realizando, por lo que estamos en presencia de un delito de sujeto común o indiferente.

Entratándose de un suicida que sea un incapaz, ya sea por la minoridad o por tratarse de un enfermo mental, la inducción al suicidio se le reprochará penalmente al sujeto activo, no por el delito de inducción al suicidio a que se refiere el artículo 312 del Código Sustantivo, sino por el delito de homicidio, considerado éste como calificado, encontrándose la pena a imponer en el precepto 320 del Ordenamiento Penal Sustantivo: "Al autor de un homicidio calificado, se le impondrán de 20 a 40 años de prisión".

Concluyendo, el presente delito es de acción, doloso, - unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, de resultado material, con modalidades y de formulación libre.

C I T A S .

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". - Parte General. Editorial Porrúa, S. A. Décimo Cuarta Edición. México, 1982. p. 17.
- 2.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I". Editorial Porrúa, - S. A. Cuarta Edición. México, 1978. p. 16.
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. Editorial Porrúa, S. A. Décimo Primera Edición. México, 1977. p. 19.
- 3'.-- Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". -- Parte General. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1960. p. 15.
- 4.- Op. cit. p. 16.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Tomo I. Volúmen 10. Editorial Busch. Barcelona. Décimo Sexta Edición. p. 7.
- 6.- Op. cit. p. 16.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. p. 26.
- 8.- Op. cit. p. 26.
- 9.- Op. cit. p. 17.
- 10.- Op. cit. pp. 24 y 25.
- 11.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México, 1984. p. 20.
- 12.- Op. cit. p. 21.

13.- Op. cit. p. 28.

14.- Op. cit. p. 26.

## CAPITULO II.

ASPECTOS GENERALES. A) Homicidio-Suicidio e Investigación. B) Minoridad y Enajenación Mental. C) Antecedentes históricos del Homicidio.

## ASPECTOS GENERALES.

### A) HOMICIDIO-SUICIDIO E INSTIGACION.

La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a su vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo (hombre) proviene de humus, cuyo significado corriente es el de tierra; y el sufijo cidium, proviene de caedere: matar.

Los latinos denominaban a este delito homicidium, y las partidas lo definían como matamiento de home, de donde derivó homecillo (15).

Carrara define el homicidio como "la destrucción de un hombre injustamente cometida por otro hombre" (16).

El suicidio es la acción y efecto de quitarse la vida voluntaria y violentamente.

En ciertos países, por ejemplo en Japón, es considerado no ya un acto indiferente, sino en determinadas circunstancias una verdadera obligación moral.

En el Cristianismo, que es el suceso más trascendental en la evolución humana en todos los órdenes, incorporó a la civilización un nuevo concepto sobre la vida como deber y -

como misión, constituyendo un pecado grave.

El suicidio puede ser estudiado desde diversos puntos de vista: religioso, filosófico, social, penal y según las épocas históricas.

El concepto del suicidio ha sufrido una lenta pero importante evolución. Surge en un principio una tendencia general a considerarlo un hecho ilícito, y como tal fué castigado, pero poco a poco se ha evolucionado predominando un criterio, no tolerante, precisamente, sino mas comprensivo del suicidio, y especialmente se han analizado las causas sociales, morales, patológicas y psicológicas que mueven al hombre al mismo, estimándose que muchas veces el suicidio es consecuencia de móviles explicables vinculados al honor, a la generosidad, al deseo, etcétera.

Uno de los factores que induce frecuentemente al suicidio es el temor; a la cárcel, a la vergüenza pública, al -- consenso social, o a una situación familiar intolerable; es un factor psicopatológico muy importante. Para aquellos -- que creen en el predominio de los factores sociales que llevan al suicidio, este es el resultado de una serie de hechos que se llaman: miseria, desintegración del hogar, delincuencia, irreligiosidad.

Se puede hablar de tres tipos de suicidio: 1) Ocasionales, 2) Pasionales y 3) Anormales.

Las primeras son ocasionadas por una debilidad de la -

resistencia o de los frenos morales en un momento determinado de la vida; un hombre que siempre ha sido normal, preocupado por un problema fundamental, en una encrucijada del -- destino, que lo encuentra con los nervios rotos y la voluntad debilitada, llega al suicidio. Los pasionales tienen -- la explicación en esa fuente, la pasión. Y los anormales -- en que se actúa por tendencias congénitas, por desequilibrios psíquicos o anomalías sexuales.

Desde el punto de vista jurídico se argumenta que la vida del ser humano, sea cual sea su estado, desde su nacimiento hasta el último minuto de vida, debe ser siempre protegida por el Derecho. Doctrinariamente se ha opinado que la vida, mejor dicho, el derecho a la vida es innato y que en él se basan los demás derechos, que al mismo tiempo es -- un derecho inalienable e intangible; el individuo debe cuidar su vida, los demás deben respetársela y el Estado se la debe preservar. Todos son factores que coinciden en un mismo fin; cuidar la vida humana.

La diferencia entre el homicidio y el homicidio cometido con consentimiento de la víctima, en cierto modo no es -- tan grande.

También se argumenta que el individuo no puede por sí y ante sí disponer de su vida, porque además del interés de este individuo hay un derecho de su familia sobre la vida -- del sujeto, mismo derecho que el sujeto no debe olvidar, --

por todas las consecuencias de orden moral y material que puede causar con su actitud.

Es opinión generalizada de que el suicidio no es un delito; pero si es discutible aún, si el ser humano al quitarse la vida, puede hacerlo con intervención de terceros, mediando el respectivo consentimiento, y si éste quita toda ilicitud al acto.

El maestro Grispigni, considera que el consentimiento aquí es una institución jurídica autónoma, especial, pero no un contrato ni acuerdo de voluntades, así como tampoco un acto unilateral. Uno puede querer una cosa y para eso basta una sólo voluntad, pero cuando uno consiente una cosa, se la consiente a un tercero; hay aquí un acto bilateral, porque ese consentimiento será aprovechado por otra voluntad, es decir, el permiso dado por una persona a un tercero a fin de que pueda efectuar un acto objetivamente prohibido por la ley, del que puede resultar una lesión a un bien o a un derecho de quien lo concede o poner en peligro ese bien o derecho.

Este consentimiento no debe de ser otorgado por un menor, demente o incapaz, ni arrancado por sugestión o con violencia, amenazas o engaños.

No es una causa de inimputabilidad, ya que ésta se refiere al sujeto del delito y se basan en su falta o escasa capacidad mental. Tampoco es una causa de justificación,-

las que con posterioridad se verán, así como tampoco consti-  
tuyen excusas absolutorias.

Si contemplamos el problema desde el punto de vista de la víctima, cuyo consentimiento reúne todos los requisitos de validez, se llega rápidamente a la conclusión de que su muerte no es un hecho ilícito. Pero tenemos que colocarnos desde el otro punto de vista, el del tercero, autor del hecho. Pues en realidad, la víctima al consentir está reemplazando a la sociedad o al Estado, ya que con ello evita o perdona si se quiere, la represión que en caso contrario, - habría correspondido al acto cometido por un tercero, si no hubiese existido el consentimiento. En términos generales - el consentimiento no puede validar el homicidio consentido.

El homicidio-suicidio comprende dos aspectos: el homicidio consentido por la víctima propiamente dicho y la ayuda o instigación al suicidio; en ambas especies hay dos sujetos que intervienen: uno, el que va a morir, y el otro el que coopera; en ambas hay un suicida que quiere morir, y -- también un tercero que mata o que contribuye o facilita la muerte del suicida. Pero las diferencias consisten en que en el homicidio con consentimiento de la víctima, el sujeto activo de la muerte es el tercero, mientras que en la ayuda o instigación al suicidio, el sujeto activo de la muerte es la propia víctima. La otra diferencia reside en el acto: - en el homicidio consentido por la víctima, el tercero actúa

consumando el hecho, dando muerte él a quien quiere morir; - mientras que en la ayuda o instigación al suicidio, el tercero actúa tan sólo en los actos preparatorios, pero no ultima a la víctima, pues esta se ultima a sí misma.

Naturalmente que es un poco sutil la diferencia entre estas dos especies; la hay muy poca entre aquél que facilita los elementos para que otro se mate o lo instiga a ello, y aquél que directamente, a pedido de la víctima, le dé - - muerte; prácticamente la cooperación de ese tercero es la misma en uno y otro caso, y en ambos se requiere el consentimiento de la víctima. (17).

#### INSTIGACION O INDUCCION.

La inducción o instigación es el influjo intencionalmente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito. Presupone una persona que induce o -- instiga a otra a la ejecución de un delito (autor intelectual o moral le denominaban los penalistas clásicos), y una persona que ejecuta materialmente el delito (autor material). El inductor como el autor material, ha de tener conocimiento de las circunstancias del hecho, así como de la ilicitud del acto al que induce (18).

Instigador es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un injusto doloso. Consecuentemente, el hecho del instigado (autor) debe estar constituida por una condug

ta típica y antijurídica.

Debe cometerse la instigación mediante un "medio psicológico" y "directo", esto es, que además de las palabras claras y determinantes, puede ser cualquier otro medio simbólico: gestos, actitudes, palabra escrita, claves, etcétera (19).

#### B) MINORIDAD Y ENAJENADOS MENTALES.

Según la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, menor de edad es "El hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad" (20). Es decir, que el límite establecido no es otro que este último --mayoría de edad--.

Cabe preguntarse ¿Desde cuando se considera a una persona mayor de edad? Es una cuestión que no admite regla fija, por el contrario, inciden en la apreciación una serie de factores, dependiendo del enfoque desde el que se contemple; es decir, propósito o mira que se tenga en cuenta para establecer el concepto; consecuencia de ello son los diversos criterios en la materia, que atienden a razones de orden social, político, económico, etcétera.

En la concepción jurídica positiva el límite de la minoridad está fijado por la ley, y ésta naturalmente para ser justa debe fundarse en aquellos factores antes enumerados. Dentro de esta orientación se establecen generalmente distintas etapas o grados que inciden, para apreciar la capacidad y juzgar su responsabilidad, interviniendo en estas clasifi-

caciones, principios que rigen las diversas ramas del Derecho, y que a su vez representan también distintos enfoques en la materia: Civil, Penal, Laboral, etcétera.

En el Derecho Romano eran incapaces por razones de - edad, el infans, que literalmente era alguien que todavía no sabe hablar correctamente, hasta la edad de 7 años; el impúber, entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y, finalmente, el minor viginti - quinque annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años (21).

En consecuencia de lo anterior, es de advertirse que - los límites que separan la minoridad de la mayoría de edad, sean distintos en las legislaciones de los Estados jurídica - mente organizados. No obstante ésto, existe una tendencia - general en la doctrina y en la concreción jurídica positi - va, a aceptar el límite de los dieciocho años cumplidos para alcanzar la mayoría de edad, y a otorgar al menor a partir de cierta edad determinado ámbito de capacidad y respon - sabilidad.

Una cuestión de interés a dilucidar es el de estimar - desde qué momento se considera que concluye la etapa de la - minoría de edad. Concluyendo que debe tenerse como mayor - de edad, a la hora cero del día en que se cumplen los años - establecidos por la ley, para considerarlo en esa situación

jurídica; es decir, que los cálculos se efectúan de día a día, excluyendo el día en que vence el plazo, pero incluyen de el día inicial; lo anterior opera siempre y cuando no existan disposiciones legales que establezcan otro criterio.

Respecto de la protección a la minoridad, Juan Carlos Landó expresa: "No se percibe claramente el vasto contenido de la protección. La idea común adscribe a este concepto el desamparo, la orfandad y, a veces, la inconducta, circunscribiéndola así a un sector muy particular de la minoridad, sin advertir que él comprende por razón de su instituto, a todos los niños y jóvenes, sin excepción, señalando, con tal perfil, su ámbito vasto y propio" agregando "La protección implica la formación, ya que el incapaz, sujeto de aquella, está normalmente destinado a convertirse en capaz, y en tal condición a formar parte del núcleo social futuro, para actuar positivamente en él y sobre él. De tal modo, la protección al menor y consecuentemente su asistencia, se señalan por su finalidad tutelar y formativa, siendo ese correcto propósito la premisa necesaria de todo planeamiento constructivo".

La protección a los menores se puede realizar, entre otros medios, con los siguientes:

1.- En orden al Derecho Civil; en las disposiciones contenidas en el Código de la materia, y específicamente en

casos como el que surge de la obligación y correlativo derecho de los padres, de educarlos conforme a su condición y - fortuna, no sólo con los bienes de ellos, sino con los suyos propios (artículo 4 Constitucional último párrafo); o - estableciendo sanciones para los padres, que incluso pueden ser privados de la patria potestad (artículo 444 del Código Civil).

2.- Como tendencia a eliminar del ámbito del Derecho - Penal a los menores. Al menor de edad se le excluye del horizonte penal, porque es considerado inimputable. La menor edad se reconoce en los códigos como eximente, variando el plazo de exención; la Ley Penal vigente fija como límite -- los 18 años, pues considera a los menores de esta edad, una materia dúctil, susceptible de ser corregido (artículos 119 a 122 del Código Penal).

3.- En la intervención que la Legislación establece -- por parte de representantes del Estado, o instituciones por él creadas en salvaguardar de distintos aspectos o intereses del menor, como pueden ser: morales, económicos, sanitarios, etcétera.

4.- En la colaboración que prestan diversos institutos de estudios, ya sean públicos o privados, para la orientación o en su caso, readaptación de los menores, suministrando orientación estadística y directivas necesarias en relación a la forma de actuar al respecto; ya sea en las medi--

das de carácter preventivo como asegurativo, educativas y en ocasiones represivas.

5.- En la organización de regímenes carcelarios adecuados, entendiendo por tales en forma genérica toda clase de establecimientos en que necesariamente deban de reunir las condiciones mínimas indispensables al objeto de su recuperación para la sociedad. (22).

#### ENAJENADOS MENTALES.

La enajenación mental es aquella perturbación general y temporalmente estable de las funciones psíquicas, durante la cual el sujeto que la padece no tiene conciencia de su enfermedad.

Por faltar en este estado las condiciones esenciales de la conciencia relacionante y carecer el paciente de los fundamentos racionales imprescindibles para controlar sus actividades intelectuales y volitivas es considerado, desde un punto de vista jurídico generalmente aceptado, incapaz para ejercer derechos y contraer obligaciones e inimputable con respecto a la comisión de actos con relevancia penal.

Enajenación mental es una expresión que comprende en su generalidad a todas las anormalidades psíquicas con pérdida de la autocrítica.

Las denominaciones que se han empleado en Psiquiatría como sinónimos, son: alienación o psicosis, esta última más-

técnica y generalizada.

Aún cuando la compleja estructura psíquica de cada individuo impide comprender en una definición general cuáles son, en esencia, los caracteres integrales de la normalidad psíquica, ésta se entiende como el estado de armonía psicofuncional que permite al individuo una permanente adaptación al medio social. El estado psicopatológico, es decir, el de la enfermedad mental, se manifiesta en cambio como un conjunto de perturbaciones que afectan en modo total o parcial a esa armonía, y concomitantemente, a la capacidad de adaptación social. Y todo ello se exterioriza en trastornos mas o menos perceptibles en la conducta.

La Psiquiatría clasifica con un criterio general a las enfermedades mentales en tres grandes grupos: 1.- El de las psicopatías, 2.- El de las neurosis y 3.- El de las psicosis.

1.- Psicopatías.- Comprenden el grupo de enfermedades mentales que se manifiestan en una predisposición de la personalidad, para derivar, ya sea por la influencia de factores endógenos o exógenos, en una determinada neurosis o en una franca psicosis. A los psicópatas se les ha denominado "degenerados hereditarios", atribuyendo esa predisposición a la neurosis o a la psicosis que ellos presentan, a elementos hereditarios constitucionales. Pero posteriores investigaciones demostraron que la estructura psicopática débese

también a la poderosa influencia que el medio social ejerce sobre el individuo.

2.- **Neurosis.**- La denominación de neurosis comprende a un complejo grupo de enfermedades mentales que se manifiestan en una más o menos permanente perturbación de la psiquis, sin que dicha perturbación afecte la integración de la personalidad --lo cual la diferencia de las psicopatías, ni comporta alteraciones en el juicio --lo cual la diferencia de la psicosis--. Esto es, que el sujeto neurótico tiene siempre conciencia de la presencia de su enfermedad, aún cuando ésta influya en las posibilidades concretas de su conducta social.

Freud clasifica las neurosis en: Neurosis actuales, --que responden a causas co-presentes, y Psiconeurosis, las cuales derivan de una larga evolución genética.

Entre las primeras se encuentran: a) Las llamadas --neurosis de angustia, en las cuales el paciente se manifiesta dentro de un marco de constante zozobra; b) La neurastenia, que se manifiesta como consecuencia de un intenso proceso de agotamiento de las energías nerviosas; y c) La hipocondría, que se caracteriza por manifestaciones sensibles --anormales en el cuerpo del paciente, las que, con cierta --permanencia, lo inducen a suponer que se encuentra enfermo, aún cuando no exista ningún proceso físico de tipo patológico.

Entre las Psiconeurosis encontramos las siguientes: --

a) La denominada histeria de conversión, que se presenta en personas de extrema sugestibilidad y que se manifiesta en ciertos síntomas radicados en determinadas regiones del cuerpo, como una consecuencia reactiva de deseos insatisfechos o desplazados; b) la llamada histeria o neurosis fóbica, se diferencia de la anterior, en que el desplazamiento-referencial no se proyecta ni se radica hacia regiones del propio cuerpo del sujeto, sino hacia objetos, lugares o zonas exteriores al individuo, es decir, que se manifiesta en un injustificado temor hacia un objeto, persona, lugar o situación del mundo circundante, temor que perturba en modo notable la capacidad práctica del individuo; c) la neurosis obsesiva, que se exterioriza en la incesante tendencia de concretar una acción cuya cualidad axiológica aparece -- siempre como indeterminada en el sujeto; existiendo en este estado una constante lucha entre la tendencia y la personalidad, es decir, que estos sujetos padecen un estado permanente de duda entre el querer, hacer y no hacer, razón por la que los obsesivos exageran el sentido de responsabilidad en sus actos, que no realizan sino después de larga meditación.

3.- Psicosis.- El criterio de diferenciación de éstas con las neurosis, se basa en la autocrítica del individuo, es decir, en el juicio que el paciente se formula acerca de

su propio estado mental; mientras que en el estado neurótico, el sujeto, mediante una auto-reflexión puede emitir un juicio con pretensión de verdad, sobre su propia situación psicopatológica, en el estado psicótico el individuo no tiene conciencia alguna de éste.

Los psicóticos o alienados, exteriorizan profundas perturbaciones en la capacidad judicativa y, en consecuencia, en la coherencia lógica del razonamiento como en los lineamientos generales de la conducta.

Aún cuando no existe en doctrina un criterio uniformemente aceptado para clasificar las formas de enajenación mental, según el conjunto de síntomas o formas de manifestación de las perturbaciones psíquicas, éstas se pueden clasificar en:

1.- Estados de alienación por desviación psíquica.- En los que existe un proceso perturbador de la cualidad del psiquismo sin que haya descenso alguno en el vigor mental.- Se manifiesta generalmente como un conjunto de interpretaciones erróneas de la realidad.

2.- Estados de alienación por disgregación psíquica. - La Psiquiatría agrupa bajo la denominación de psicosis esquizofrénicas a una serie de entidades nosológicas cuya característica común es la disgregación de la personalidad del afectado, es decir, la despersonalización.

3.- Estados de alienación por suspensión psíquica.- --

Son las psicosis que se agrupan bajo la denominación de síndromes o confusión mental, que se caracteriza por la obnubilación de las actividades psíquicas superiores. Se presentan como consecuencias más o menos intensas de la acción de factores fisicoquímicos --mecánicos o tóxicos-- que afectan la función o estructura de las células nerviosas cerebrales. Estos cuadros mentales de obnubilación, generalmente desaparecen, pero dejan por algún tiempo residuos de -- ideas delirantes.

4.- Estados de alienación por descenso psíquico (síndrome demencial). Desde el punto de vista psiquiátrico, la demencia es el debilitamiento general, crónico y progresivo, de las funciones psíquicas.

La demencia sólo puede manifestarse en personas que -- con anterioridad han poseído un grado normal de desarrollo mental o intelectual.

5.- Estados de alienación por insuficiencia psíquica.- Comprende a los individuos que desde su nacimiento presentan trastornos psíquicos, originados por la detención de su psiquismo, lo cual los coloca por debajo del nivel mental -- correspondiente a su edad. Se pueden clasificar en: a) -- Idiocia, b) Imbecilidad y c) Debilidad mental. (23).

#### C) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL HOMICIDIO.

Con acertada razón se ha dicho que la historia del ho-

micidio es, en el fondo, la misma historia del Derecho Penal; en todos los tiempos y legislaciones, la vida del hombre fué el primer bien jurídico tutelado, antes que ninguno otro, ésto desde un punto de vista cronológico, tomando también en cuenta la importancia de los distintos bienes.

Ya en el Código de Hamurabi, se destinaron varios artículos al homicidio, del 142 al 214; se contempló el uxoricidio por adulterio y se distinguieron las víctimas según sus oficios.

También las Leyes de Manú consideraban la casta del matador, según fuera brahman (sacerdote o sabio), chatria - - (guerrero o magistrado), vasia (mercader, labriego o artesano), sudra (criado), o paria. Asimismo estas leyes tomaban en cuenta la premeditación y distinguían al homicidio voluntario del involuntario, así como el homicidio de la mujer y del niño.

En Egipto se diferenciaban el parricidio y el filicidio del homicidio simple.

En Grecia se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o esclavo. Se prevenía la tentativa de homicidio; los cómplices tenían la misma pena que el autor principal. No se castigaba la muerte cometida en defensa propia. El infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, pero en parte se permitía en Esparta, en donde el padre podía eliminar al hijo de físico pobre. -

El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras el autor de un homicidio simple sólo podía ser acusado por los parientes próximos a la víctima.

En Roma desde la época de Numa, se castigaba el homicidio, que en una primera época se llamó parricidium, palabra que con posterioridad tomó el actual significado.

La Ley Pompeya de parricidium, del año 701, limitó el concepto de éste último y la Ley Julia de adulterio, permitió que el padre de la adúltera la matara de inmediato en caso que no lo hiciera el marido. De esta manera el Derecho Romano contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena.

El Derecho Germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformase con una cantidad de dinero que variaba según la condición social de la víctima, y de la que una parte, el "Fredum" (dinero de la paz), correspondía al Estado, y la otra, el "Wehrgeld", a la familia de aquella, se distinguía el homicidio temerario del provocado, o sea, el cometido en legítima defensa, y el infanticidio.

En Inglaterra en un principio se imponía pena de multa al homicidio, para indemnizar a la familia del muerto, sistema que se mantuvo durante los reinados de Guillermo El Conquistador y Enrique I, pero bajo este último se distinguían algunos homicidios por su mayor castigo.

En el Derecho Canónico se preveía el homicidio preter-intencional como lesión grave, pero se le castigaba como homicidio, y también había una tímida referencia a la concuasa, desde que se disponía que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría sobre una causa extraña, le correspondía decidir al Juez. El delito era castigado por el parentesco, considerado calificado, también el envenenamiento era considerado una especie de magia.

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo del siglo VII, - distingue el homicidio voluntario, el proveniente de actos ilícitos y el involuntario. El Fuero Viejo de Castilla del siglo VIII, sancionaba el homicidio en el Título I del Libro Segundo.

Las Partidas de Alfonso el Sabio, de 1256, definen el homicidio como cosa que fassen los homes á las vegadas a tuerto et a las veces a derecho y como formas del mismo prevé - el injusto, con derecho y de ocasión. No se sancionaba el homicidio cometido en defensa del honor o en legítima defensa, ni al ladrón nocturno por defender a su señor, tampoco al loco, desmemoriado o menor de diez años y medio de edad.

El ordenamiento de Alcalá de 1348 y la Novísima Recopilación de 1805 contemplan el homicidio simple, el justificado, el alevoso, el cometido en la Corte, o por medio de incendio o en ocasión del robo.

En las Indias se aplicaban las mencionadas leyes, en -

el orden preestablecido por el Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro y Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, y por lo tanto la Recopilación de Indias de 1680 practicamente no contiene disposiciones referentes al derecho de fondo, en este caso el penal.

C I T A S .

- 15.- BERNAL PINZON, Jesús. "El Homicidio". Editorial Temis. Bogotá, 1971. p. 1.
- 16.- CARRARA, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte Especial. Volúmen III. Editorial Depalma. Buenos Aires 1944. p.142.
- 17.- Cfr. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. Tomo XIV. pp. 415- a 419.
- 18.- Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Editora Nacional. Novena Edición. México. p. 549.
- 19.- Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Ediar. Segunda Edición. Buenos Aires 1979. p. 519.
- 20.- "ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA CASTELLANA". Tomo-II. Buenos Aires 1953. p. 15.
- 21.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S. A. Séptima Edición. México 1977. p. 220.
- 22.- Cfr. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Tomo XIX. pp. 573 y 574.
- 23.- Cfr. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Tomo X. pp. 137 a - 147.

### CAPITULO III.

EL DELITO. A) GENERALIDADES DEL DELITO. B) PRE  
SUPUESTOS DEL DELITO. 1.- Ausencia de los Presu  
puestos del delito. 2.- Presupuestos de la Con  
ducta o Hecho. 3.- Ausencia de los Presupuestos  
de la Conducta o Hecho. C) ELEMENTOS DEL DELITO.  
1.- El Elemento Objetivo denominado también Con  
ducta o Hecho. -La Conducta. -Formas de la Con  
ducta: la Acción y la Omisión. -El Hecho. -Clasi  
ficación del Delito en orden a la Conducta. -Clasi  
ficación del delito en orden al Resultado. -Au  
sencia de Conducta. 2.- La Tipicidad. -Elemen  
tos del Tipo. -Clasificación en Orden al Tipo. -  
-Atipicidad. -Causas de Atipicidad. 3.- La Anti  
juridicidad. -Aspecto negativo de la Antijuridi  
cidad o Causas de Justificación. 4.- La Culpabi  
lidad. -Imputabilidad. -Acciones Libres en su --  
Causa. -La Inimputabilidad. -Formas de la Culpabi  
lidad: Dolo, Culpa y Preterintencionalidad. --  
-La Inculparidad. 5.- La Punibilidad. -Excus  
as Absolutorias.

## EL DELITO.

### A) GENERALIDADES DEL DELITO.

Para poder entrar al análisis del precepto 313 del Código Penal para el Distrito Federal, es menester hablar primero sobre lo que es el delito en general.

La palabra delito proviene del verbo Latino 'delinquere', que quiere decir abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Sobre la definición acerca de lo que es el delito, -- existen diversas conceptualizaciones por parte de los distintos autores, puesto que no se han puesto de acuerdo sobre lo -- que es el mismo, ya que éste está íntimamente ligado a la -- manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada -- época.

En nuestro Ordenamiento Penal, en su artículo 7, se define como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", dicho concepto es puramente formal, ya que sancionará sólo ciertos actos y omisiones, concediéndoles carácter de delitos tan sólo por ese hecho. Ya en el Código Penal de 1931 se consideró innecesaria la inclusión de la definición

aludida, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser una síntesis incompleta.

"El delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".(24).

El número de elementos varía según la particular concepción del delito, así como del criterio de los juristas.- Se habla así de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica.

Para el estudio del delito que nos ocupa, se utilizará la concepción pentatómica, por cuanto que son 5 los elementos que se analizarán, con su respectivo aspecto negativo,- el cual impide, en su caso, la integración del delito.

#### ELEMENTOS DEL DELITO.

##### ASPECTO POSITIVO:

- 1.- Conducta o Hecho
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuridicidad
- 4.- Culpabilidad
- 5.- Punibilidad

##### ASPECTO NEGATIVO:

- Ausencia de Conducta o Hecho
- Atipicidad
- Causas de Justificación
- Inculpabilidad
- Excusas Absolutorias.

#### B) PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Los presupuestos del delito son aquellos elementos anteriores a la ejecución del hecho, y éstos pueden ser positivos o negativos, dichos presupuestos del delito son de naturaleza jurídica y son necesarios para la existencia del -

delito, de tal suerte que su ausencia determina la traslación de un tipo delictivo a otro.

Los presupuestos del delito se dividen en: Generales y Especiales; los primeros son aquellos comunes a todo delito y son Especiales, aquellos propios de cada delito en particular.

Como presupuestos del delito en general, se han establecido los siguientes:

1o.- La norma penal, que comprende el precepto y la sanción, o sea en este caso, el precepto penalmente sancionado.

2o.- El sujeto activo y el sujeto pasivo.

3o.- La imputabilidad.

4o.- El bien jurídico tutelado.

5o.- El instrumento del delito.

A este respecto se ha sostenido lo siguiente: Estos -- presupuestos están íntimamente ligados, porque el sujeto activo será presupuesto del elemento objetivo, que es la conducta o el hecho; como el tipo, la antijuridicidad y la imputabilidad serán presupuestos de la culpabilidad, así como de la punibilidad. Presupuestos especiales son aquellas -- cuestiones en relación al delito en particular, en base a -- un elemento específico; para que se dé el presupuesto de un delito especial, es necesario que a un delito general se le aumente un requisito en el tipo.

Sin embargo, autores como Steffano Riccio, nos dice -- que es inadmisibile la teoría de los presupuestos del deli-- to, sea en general o especial, que se trata simplemente de-- una modificación, que puede ser bien del sujeto activo o -- del objeto del delito, o bien del sujeto pasivo o del bien-- jurídico protegido (25).

#### 1.- Ausencia de los Presupuestos del Delito.

En relación a la ausencia del presupuesto en general,-- advertimos que nos dará como resultado la inexistencia de -- la figura delictiva, para la no integración del delito. Ver bigracia, si llegase a faltar el tipo, traería como conse-- cuencia la inexistencia del delito.

Y por lo que hace a la ausencia del presupuesto espe-- cial, el maestro Celestino Porte Petit nos dice que "la --- ausencia de un presupuesto del delito especial, no es la -- inexistencia de éste, sino la traslación del tipo delicti-- vo" (26).

#### 2.- Presupuestos de la Conducta o Hecho.

"Son aquellos antecedentes jurídicos o materiales pre-- vios y necesarios para que pueda realizarse la conducta o -- hechos típicos" (27).

Los requisitos del presupuesto de la conducta o hecho,  
son:

- a) Un antecedente jurídico o material.
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho.
- c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho descritos por el tipo.

Consecuentemente, el presupuesto de la conducta o el hecho, son las circunstancias jurídicas o materiales que son necesarias para que un hecho que está previsto y descrito por una norma, se constituya como delito.

### 3.- Ausencia de los Presupuestos de la Conducta o Hecho.

Respecto a la ausencia del presupuesto de la conducta o hecho, el maestro Celestino Porte Petit, nos dice que "la falta de un presupuesto de la conducta o del hecho, implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho, descrito por el tipo" (28).

Por lo mismo, si no existe un presupuesto es imposible que se realice el delito.

### C) ELEMENTOS DEL DELITO.

#### 1.- El Elemento Objetivo denominado también Conducta o Hecho Humano.

El elemento objetivo dentro de la descripción del tipo puede estar constituido tanto por la conducta, como por el hecho.

A este respecto los autores no se han puesto de acuer-

do en su terminología, empleando para el efecto diversas expresiones, como: acción, acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, acaecimiento, conducta y hecho. Entre otros tratadistas Celestino Porte Petit, citado por Fernando Castellanos Tena, está de acuerdo con los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del delito, expresando que "no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo" (29); asimismo nos dice que el término conducta es el adecuado para abarcar la acción u omisión, además de que este término sirve para designar el elemento objetivo del delito cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta; y por lo que hace al término hecho, lo utilizamos si estamos frente a un delito material o de resultado, por lo tanto no se puede adoptar uno solo de estos términos cuando se alude al elemento objetivo o material, pues si se aceptara el vocablo conducta únicamente, éste sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiere un resultado material; y si por el contrario se admitiera únicamente el de hecho, éste resultaría excesivo porque comprendería además de la conducta el resultado material consecuencia de aquella.

#### LA CONDUCTA.

Al referirnos a la conducta, debemos tomar en cuenta -

tanto a la acción, como a la omisión.

Fernando Castellanos Tena manifiesta que la conducta - constituye "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (30).

Así también Francisco Pavón Vasconcelos, menciona que - "la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un - hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inac tividad voluntaria" (31).

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo, menciona que la conducta es "un hecho material, exterior positivo o negati- vo producido por el hombre" (32).

De lo anterior se desprende que la conducta tiene que- ser realizada necesariamente por un comportamiento humano, - que se presente mediante una actividad o una inactividad.

#### FORMAS DE LA CONDUCTA.

Como anteriormente se dijo, las formas de la conducta- son, tanto la acción (hacer), como la omisión (no hacer).

La Acción.- Para Raúl Carrancá y Trujillo: "Es la con- ducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, -- corporal y voluntario" (33).

Fernando Castellanos Tena, define a la acción como "to do hecho voluntario humano, todo movimiento voluntario del organismo capaz de modificar el mundo exterior o de poner - en peligro dicha modificación" (34).

Por su parte don Celestino Forte Petit manifiesta que la conducta es "la actividad o el hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico" - (35).

La Omisión.- Es una de las formas de la conducta, la cual radica en un abstenerse de obrar, misma que puede presentar dos formas:

- 1) El propio delito de omisión, llamado también puro - delito de omisión, simple omisión u omisión simple u omisión verdadera.
- 2) El delito de omisión impropia o llamado también delito de comisión por omisión, o delito de omisión - con resultado material.

La omisión simple consiste en "el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de -- mandamiento" o "imposición" (35').

Los elementos de la omisión simple son:

- a) Voluntad o no voluntad
- b) Inactividad o un no hacer
- c) Un deber jurídico de obrar
- d) Un resultado típico.

El delito de comisión por omisión se presenta "cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer - voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma pre-

ceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma - — prohibitiva" (36).

El delito de comisión por omisión contiene los siguientes elementos:

- a) Voluntad o no voluntad
- b) Inactividad
- c) Deber jurídico de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse
- d) Un resultado típico y material.

#### EL HECHO.

Por hecho se entiende a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

Sus elementos son:

- a).- Conducta
- b).- Resultado material
- c).- Nexos causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior.

En el delito de Homicidio, el elemento objetivo lo es el HECHO, o sea, la privación de la vida; y en el tipo a estudio, lo es la prohibición de privar de la vida dolosamente a una persona menor de edad o que padece enajenación mental, que quiere suicidarse y que ha solicitado se le cause la muerte.

## CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Para que exista un delito, es necesario que se dé el primero de sus elementos, el cual es la conducta y dentro de la clasificación en orden a ésta, se atenderá a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material (que es considerado como una consecuencia de la conducta).

Dicha clasificación es la siguiente:

- a).- Delitos de acción.- Se constituyen por la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico.
- b).- Delitos de omisión.- Son aquellos que se realizan mediante una inactividad, en un no hacer voluntario.
- c).- Delitos de omisión mediante acción.- Como anteriormente quedó escrito, la omisión como forma de la conducta es precisamente una inactividad, un no hacer, mientras que la acción consiste en un hacer, una actividad, por lo que es inconcebible que se acepte un delito de omisión mediante acción.
- d).- Delitos Mixtos: de acción y de omisión.- En que la conducta del sujeto se integra tanto por una acción, como con una omisión; en consecuencia se trata de una conducta mixta, por cuanto se expresa

sa en sus dos formas, ambas cooperantes para la -  
producción del evento, si éste es requerido por -  
el tipo penal, o para agotar la pura conducta.

- e).- Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o -  
de comportamiento.- Son aquellos delitos en que -  
no existe una actividad o una inactividad; pero -  
no es posible la existencia del delito pues falta  
ría la acción o la omisión, que son las formas de  
la conducta.
- f).- Delitos doblemente omisivos.- Son aquellos deli--  
tos en que el sujeto no hace lo que debe hacer y-  
no produce el resultado a que está obligado a rea-  
lizar, es decir, que se está violando un mandato-  
de acción y uno de omisión.
- g).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.- Los  
primeros son aquellos delitos en que la acción se  
consume con un sólo acto. Para los segundos, o -  
sea, para los plurisubsistentes, son aquellos de-  
litos en que la acción se consume con varios ac-  
tos.
- h).- Delito habitual o de conducta plural.- Son aque--  
llos que cuando el elemento material está formado  
de acciones repetidas de la misma especie y que -  
por sí mismas no constituyen delito alguno.

Una vez hecho el estudio en orden a la conducta, podemos precisar que el tipo a examen es de acción, en tanto — que el prestar auxilio o inducir al suicidio a un menor de edad o enfermo mental, constituye una actividad; también es un delito unisubsistente y plurisubsistente, puesto que dicha actividad se puede realizar mediante estas dos formas.— La primera mediante la realización de un único acto y la segunda mediante la ejecución de una serie de actos que se encuentran unidos en una sólo figura.

#### CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

De la misma manera que la clasificación anterior, tomaremos como base la que hace el maestro Celestino Porte Petit, para los delitos en orden al resultado, de la siguiente forma:

a).— Delito Instantáneo.— Es aquél que tan pronto se produce su consumación, se agota.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que son delitos instantáneos, aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consiste en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse.

Los elementos del delito instantáneo son:

- 1.— Una conducta
- 2.— Una consumación y agotamiento de la misma, —

**instantáneos.**

**b).- Delito instantáneo con efectos permanentes.- Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, revelando una consumación instantánea del delito, pero en el cual van a permanecer las consecuencias nocivas del mismo.**

Dentro de los elementos de este delito encontramos:

- 1.- Una conducta
- 2.- Una consumación y agotamiento instantáneos.
- 3.- Perdurabilidad del efecto producido.

**c).- Delito permanente.- Es aquél que cuando quedan integrados los elementos del delito, su consumación es prolongada.**

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 1.- Una conducta o hecho
- 2.- Una consumación mas o menos duradera.

**d).- Delitos de simple conducta o formal y de resultado material.- Para los primeros, se consuman con la realización de la conducta, es decir, que se termina con la acción u omisión del movimiento del agente. Mientras que para los segundos, al consumarse producen un cambio en el mundo exterior.**

e).- Delitos de Daño y de Peligro.- El primero es a- -  
quél que causa un daño efectivo al bien jurídico-  
tutelado. Así el maestro Fernando Castellanos Te  
na nos dice al respecto, que "son aquellos que --  
una vez consumados causan un daño directo y efec-  
tivo en intereses jurídicamente protegidos por la  
norma violada" (37). Por su parte, el delito de  
peligro es aquél que crea un riesgo al bien jurí-  
dicamente protegido.

En orden al resultado, encontramos que el delito a es-  
tudio es:

Instantáneo, porque tan pronto se comete el delito - -  
(prestar auxilio o inducir al suicidio al menor de edad o -  
enfermo mental), se agota la consumación.

Es de resultado material, al consistir este delito en  
perder la vida el menor de edad o el enfermo mental, produ-  
ciéndose un cambio en el mundo exterior.

Es un delito de daño, porque lesiona el bien jurídico-  
protegido por la ley (la vida).

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

Entraré a estudiar ahora el aspecto negativo de la con-  
ducta, comprendiendo tanto la ausencia de actividad, como -  
la ausencia de inactividad. En caso de que no se llegase a

presentar el primer elemento del delito, o sea la conducta, evidentemente no podrán concurrir los siguientes elementos del delito, dándose como consecuencia una ausencia de conducta.

En cuanto a la ausencia de la conducta, no existe, en su caso, unanimidad de opiniones, por lo que la estudiaremos como la mayoría de los autores, que consideran como elementos de la ausencia de la conducta, a la fuerza física -- irresistible o también llamada vis absoluta, la fuerza mayor o vis maior, movimientos reflejos y movimientos fisiológicos, como lo son: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

#### FUERZA FISICA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA.

Por fuerza física irresistible se entiende aquella en que el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una fuerza física humana e irresistible.

Dentro de los elementos de la fuerza física irresistible encontramos:

- 1.- Una fuerza
- 2.- Que sea física
- 3.- Humana
- 4.- Irresistible

Esta fuerza irresistible o vis absoluta se encuentra prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal,

como una circunstancia excluyente de responsabilidad "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Los elementos que se desprenden de esa fracción I del artículo antes citado, son:

- 1.- Obrar el acusado
- 2.- Impulsado
- 3.- Por una fuerza humana
- 4.- Física
- 5.- Exterior
- 6.- Irresistible.

#### FUERZA MAYOR O VIS MAIOR.

Por fuerza mayor o vis maior debe entenderse, según el maestro Celestino Porte Petit, "cuando el sujeto realiza -- una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana" (38).

Dentro de sus elementos se encuentran:

- 1.- Una fuerza
- 2.- Sub-humana
- 3.- Física
- 4.- Irresistible.

Como se puede observar, dentro de la vis maior, existen los mismos elementos que en la vis absoluta, con la única - diferencia que en la primera, la fuerza física irresistible

proviene de los animales o de la naturaleza, mientras que - en la vis absoluta proviene del hombre.

#### MOVIMIENTOS REFLEJOS.

Son aquellos movimientos corporales en los que no existe la voluntad, o sea, cuando un sujeto en sus movimientos no puede controlarlos o retardarlos. Son movimientos o inactividades corporales producidos por la excitación involuntaria de un nervio motor.

#### MOVIMIENTOS FISIOLÓGICOS.

Son aquellos movimientos verificados en los músculos, - en los que no se puede tener dominio sobre su actividad.

Dentro de los movimientos fisiológicos encontramos los siguientes:

##### 1.- El Sueño.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos expresa que: El sueño "es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente" (39); que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

Así, si una persona que se encuentra dormida no tiene voluntad de sus actos, y si no tiene ésta no puede haber -- una conducta y en consecuencia habría una ausencia de la -- misma.

Por tal motivo, sólo se tomará en cuenta como ausencia

de conducta, cuando el sujeto se encuentra en estado de inconciencia natural, y que no se le haya provocado y sin que exista tampoco una acción libre en su causa, o sea, cuando el responsable la prevé y se vale del sueño para ejecutarla.

### 2.- El Sonambulismo.

Consiste en el deambular dormido de un sujeto o el sueño anormal en que el sujeto realiza movimientos corporales.

Este tipo de sujetos, (sonámbulos) puede realizar algún resultado jurídico, sin tener presente la voluntad. Para que el sonambulismo sea considerado como ausencia de conducta, es necesario que el agente se encuentre en un estado de inconciencia natural y no provocado.

### 3.- El Hipnotismo.

Consiste, según Francisco Pavón Vasconcelos, "en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas -- por una causa artificial" (40).

El hipnótico va a realizar actos ordenados por otro sujeto. Así el maestro Raúl Carrancá y Trujillo expresa que: "Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que -- también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado -- de vigilia" (41).

Una vez analizada la ausencia de conducta en relación-

al delito que nos ocupa, podemos advertir que no es posible considerar la existencia de las hipótesis señaladas con antelación, por las circunstancias en las cuales se comete este delito, es decir, que necesariamente requiere el mismo - de una actividad (prestar auxilio o inducir a un menor de edad o enajenado mental a suicidarse) que generalmente se da en un contexto respecto al cual no cabe la existencia de una vis absoluta, vis maior, movimientos reflejos, ni movimientos fisiológicos (sueño, sonambulismo e hipnotismo).

## 2.- LA TIPICIDAD.

El orden jurídico tutela determinados bienes elevándolos a la categoría de bienes jurídicos, esto es, el derecho tiene interés en que algunos bienes o intereses sean preservados, pues los valora positivamente y al hacerlo los hace objeto de interés jurídico.

Estos objetos de interés jurídico (bienes) que el legislador valora, los llamamos bienes jurídicos y cuando el legislador considera que determinadas formas de afectación requieren una especial consecuencia jurídica, que es la pena, los tutela con una sanción penal y se convierten así en bienes jurídicos penalmente tutelados, por élllo se prohíben acciones que los afectan en forma determinada porque pueden lesionarlos o ponerlos en peligro.

Todas las normas prohibitivas se traducen en una san--

ción a su contraventor, no obstante el legislador considera que determinadas afectaciones de bienes jurídicos, sea por la jerarquía del bien o de la intensidad de su afectación o de ambas, merecen una sanción de naturaleza particular, y ello describe en la ley penal una conducta prohibida (tipo-penal) y le asocia una pena.

Se denominan tipos, aquellos dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas, dichos tipos los encontramos en la parte especial del Código Punitivo, - así como en leyes penales especiales. Enseguida debemos investigar si la conducta de que se trate, está o no individualizada por alguno de estos tipos penales, en caso de sí-estar individualizada esta conducta en un tipo, después se llamará tipicidad a la característica que reviste la conducta de adecuarse a un tipo y se llama típica a la conducta, - es decir, tipicidad será la adecuación de la conducta a lo-descrito en el tipo.

Así, estaremos en presencia de una acción atípica, - cuando la conducta no se adecue al tipo, es decir, existirá atipicidad.

La función del tipo es la de individualizar las conductas que pueden constituir delitos.

Francisco Pavón Vasconcelos conceptúa a la tipicidad, - "como la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa" (42).

Mientras que para el maestro Fernando Castellanos Tenna, es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador" (43).

En tanto que el tipo es una descripción de carácter legal de la conducta, esto es, del delito en abstracto; la tipicidad es una característica del delito concreto, es decir, la adecuación de la conducta al tipo legal, apoyándose esto en el principio "nullum crimen sine lege".

#### ELEMENTOS DEL TIPO.

Comunmente el tipo legal se nos presenta como una mera descripción de la conducta humana, otras veces el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, o bien contiene referencias a los sujetos, a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, modalidades de la propia acción, que forma parte también del tipo, o hace mención a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción, etcétera.

Podemos considerar integrantes del tipo, a los siguientes elementos:

- 1.- Elemento típico objetivo o descriptivo del tipo.-- Es aquél elemento susceptible de ser apreciado por los sentidos y cuya función es describir la conducu

ta o el hecho, que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Este elemento es precisamente el núcleo del tipo, que puede ser de acción, o bien, la omisión.

2.- Referencias temporales y espaciales, y exigencias en cuanto a los medios.

Referencias temporales.- El tipo en ocasiones necesita de algunas referencias en relación al tiempo y en caso de que no se diera ésta, requiriéndola - el tipo, no podrá darse la tipicidad.

Como ejemplo de un tipo que necesita para su integración de una referencia temporal tenemos al delito de infanticidio (artículo 325 del Código Penal), "Llámesese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Referencias espaciales.- De igual forma el tipo -- también puede exigir una referencia espacial, es decir, de lugar. En otras palabras, la ley va a fijar lugares a determinadas conductas para ser -- constitutivas de delito.

Cuando el tipo requiere de esta referencia y la misma no se presenta, se obtendrá un tipo diferente, es decir, cuando la referencia temporal típica es circunstancia agravante o atenuante.

El artículo 273 del Código Penal es un ejemplo de tipo en el que se contempla una referencia especial. "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Exigencias en cuanto a los medios.- En algunas ocasiones el tipo exige determinados medios, mismos que dan lugar a los delitos con medios legalmente determinados o limitados, es decir, que para que exista la tipicidad, se tienen que dar los medios exigidos dentro del tipo correspondiente, es decir, la tipicidad en estos casos se produce no medianamente cualquier realización del resultado, sino sólo cuando este se ha conseguido en la forma que la ley lo determina expresamente.

### 3.- Elementos normativos.

Estos elementos normativos requieren de una valoración del juzgador, la que puede ser jurídica o bien cultural.

"Se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento nor

mativo, o bien cultural, cuando se debe realizar - de acuerdo a un criterio extrajurídico" (44).

En el artículo 367 del Código Penal, encontramos - el elemento normativo de valoración jurídica, como lo es la ajenidad de la cosa (robo); y una valoración cultural, como es la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de los delitos sexuales.

#### 4.- Elementos subjetivos.

Son numerosos los tipos que no presentan una mera descripción objetiva, sino que sólo se les añade - elementos referidos a estados anímicos del autor - en orden a lo injusto. A dichos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto.

Entonces, cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado - anímico del sujeto, se estará en presencia del elemento subjetivo del tipo, como lo es el engaño, en el caso del fraude.

#### 5.- Sujeto activo.

Es aquél que interviene en la realización del delito, es decir, la persona que lleva a cabo la ac- - ción descrita en el tipo.

Clasificación en cuanto a la calidad: Cuando el sujeto activo lo puede ser cualquiera, estamos ante-

un delito de sujeto común o indiferente; pero cuando es uno determinado, estaremos ante los delitos propios, especiales o exclusivos.

Clasificación en cuanto al número de sujetos: Mono subjetivos o de sujeto único.- Son aquellos en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos; y plurisubjetivos, colectivos o pluripersonales.- -- Son aquellos en que el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

#### 6.- Sujeto pasivo.

Es el titular del bien jurídico protegido por la ley, que se vé afectado por la comisión del delito.

Pueden ser sujetos pasivos del delito, el hombre individual, cualquiera que sea su condición, edad, sexo, raza, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica.

Cuando el tipo exige una determinada calidad en el sujeto pasivo, se origina un delito personal y un delito impersonal, cuando el sujeto pasivo lo puede ser cualquiera.

#### 7.- Objeto jurídico y material.

El primero es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto legal. El objeto material es el -

ente corpóreo sobre el cual recae la conducta criminal, es decir, la persona o cosa en que materialmente se proyecta la conducta del criminal.

Una vez analizados los elementos que forman parte del tipo, mencionaré los que se adecuan al delito en estudio:

El elemento objetivo o núcleo del tipo, lo constituye el prestar auxilio o inducir.

Contiene elementos normativos de valoración jurídica y cultural, como son: menor de edad, enajenación mental, los primeros; y para los segundos: occiso, suicida, homicida e instigador.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo que el mismo es de sujeto común o indiferente; y toda vez que para su realización no requiere de más de un sujeto, podemos decir que se trata de un delito monosubjetivo o de sujeto único.

El sujeto pasivo es el menor de edad o enajenado mental, por lo que se está en presencia de un delito de sujeto pasivo personal.

El objeto jurídico es la vida del menor de edad o del enajenado mental; y en cuanto al objeto material, este coincide con el sujeto pasivo, que es quien recae la conducta criminal.

## CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Al existir una diversidad de criterios para la clasificación del delito en orden al tipo, estaremos a lo señalado por el maestro Celestino Porte Petit, quien los clasifica - de la siguiente forma:

### 1.- Fundamentales o Básicos.

Son aquellos que contienen una descripción que sirven de base a otros tipos que de él se derivan.

El tipo básico "es aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo" (45).

Francisco Pavón Vasconcelos, dice que el tipo básico o fundamental es "el que constituye, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otro tipo legal" (46).

### 2.- Tipos Especiales.

Son aquéllos que se encuentran formados por el tipo fundamental o básico, mas otro requisito o circunstancia que lo especializa y aparecen en forma autónoma.

Los tipos especiales se dividen en:

a).- Privilegiados.- Aquellos que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico -- otro requisito que provoca la disminución o atenuación de la pena en relación a la señalada al tipo-

básico.

b).- Cualificados.- Son aquellos que se forman -- autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que motiva un aumento o agrava--ción de la pena, en relación a la señalada al tipo básico.

3.- Tipos Autónomos o Independientes.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, "son -- los que tienen vida propia sin depender de otro tipo" (47). En el mismo sentido se expresan los ma--estros Celestino Porte Petit y Francisco Pavón Vas--concelos.

4.- Tipos Complementados, Circunstanciados o Subordina--dos.

Estos tipos necesitan para su existencia, de uno -- fundamental o básico, añadiéndose una circunstan--cia, atenuándolo, sin que se origine un delito -- autónomo, o sea, sin tener vida propia.

Estos tipos se dividen en:

a).- Privilegiados.- Son aquellos que necesitan pa--ra su existencia del tipo fundamental, sin origi--narse un delito autónomo, y la circunstancia que -- lo complementa motiva una sanción menor. Verbigra--cia: El homicidio cometido en riña (artículo 308 -- del Código Penal).

b).- **Cualificados.**- Son aquellos que necesitan para su existencia del tipo básico, al que se agrega una circunstancia que lo agrava, como por ejemplo el homicidio calificado (artículos 302, 315 y 320-del Código Punitivo).

5.- **Tipos de Formulación Libre.**

Son aquellos en que la acción se puede llevar a cabo por cualquier medio idóneo, es decir, sin ser señalados en alguna forma expresa en la ley.

Los tipos de formulación libre para el maestro Fernando Castellanos Tena son aquellos en que "la acción típica se verifica mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley solo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías" (48). Sin que lo anterior signifique los tipos de formulación libre sean limitados en cuanto a los medios, puesto que se necesita de un medio idóneo para producirlos.

6.- **Tipos de Formulación Casuística.**

"Aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito" (49).

Estos tipos se clasifican en:

a).- **Alternativamente formados.**- Es decir, aque-

llos en los que se prevén dos ó más hipótesis comisivas, quedando formado el tipo con cualquiera de ellas, por ejemplo el delito de adulterio, previsto en el artículo 273 del Código Penal.

b).- Acumulativamente formados.- Son aquellos en los que se requiere la conjunción de todas las hipótesis previstas, por ejemplo el artículo 255 del Código Sustantivo, que expresa: "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada y tenga malos antecedentes".

El delito que analizamos, conforme a la clasificación en orden al tipo es:

Especial cualificado, toda vez que depende de un tipo-fundamental o básico que lo es el homicidio, al que se le adhiere el requisito de que se trate de un sujeto pasivo menor de edad, o enajenado mental, y que provoca que se aumente la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código Penal, es decir, como homicidio calificado.

De formulación casuística, en tanto que la acción tipica del agente se puede verificar por los medios señalados en el tipo, como lo son el auxilio o la inducción, por lo que el mismo es alternativamente formado.

## ATIPICIDAD.

Si la tipicidad consiste en la conformidad de la conducta o hecho a lo descrito en el tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no hay adecuación al mismo, es decir, cuando no se integra el elemento o elementos del tipo descrito por la norma.

Es necesario hacer una distinción entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad, pues el primero se presenta cuando no existe descripción de la conducta o hecho, la cual debería estar incluida en el catálogo de los delitos. Mientras que en el segundo sí hay descripción, pero no se amolda a él la conducta dada.

## CAUSAS DE ATIPICIDAD.

Para señalar las atipicidades basta colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo.

- 1.- Ausencia del elemento típico objetivo o descriptivo del tipo.
- 2.- Ausencia de las modalidades de la conducta: Referencias temporales, referencias espaciales y medios empleados.
- 3.- Ausencia de elemento normativo.
- 4.- Ausencia de elemento subjetivo del injusto.
- 5.- Ausencia de la calidad en el sujeto activo.

6.- Ausencia de la calidad en el sujeto pasivo.

7.- Ausencia del objeto jurídico y material.

Las atipicidades que se pueden presentar en el tipo -- que nos ocupa son:

Por faltar el elemento típico objetivo, que es auxiliar o inducir.

En ausencia de elementos normativos, es decir, cuando el occiso o el suicida no fueren tales, sino que tan solo resultaren por ejemplo lesionados, o que no existiese minoridad o enajenación mental.

Por ausencia de calidad en el sujeto pasivo, en tanto que en este tipo se requiere que dicho sujeto sea menor edad o enajenado mental.

### 3.- LA ANTIJURIDICIDAD.

"Un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito, cuando es contrario al derecho. Este calificativo de contrariedad al derecho se llama antijuridicidad o ilicitud jurídica y expresa precisamente la relación de contradicción entre un hecho y el derecho" (50).

La antijuridicidad resulta de una valoración negativa; en el campo del derecho penal se sigue de una valoración de antisocialidad de la acción u omisión, por la cual ésta se prohíbe bajo la amenaza de la pena.

El objeto de la antijuridicidad está constituido por el comportamiento prohibido, el acto en que se concreta la desobediencia a la norma jurídica, pero el ilícito no surge, con sus efectos propios, sin el concurso y la combinación de los otros elementos.

A la antijuridicidad podemos entenderla en el sentido formal o en el sentido material, según se haga alusión a la forma o contenido o esencia de la acción.

a).- Antijuridicidad formal.- Es la relación de contradicciones que existe entre el comportamiento y el ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo anterior - podemos definir que una conducta es antijurídica cuando contraviene el derecho o el ordenamiento jurídico, es decir, cuando se viola una norma penal prohibitiva o preceptiva.

Para encontrar el elemento de la antijuridicidad formal, debemos de utilizar el sistema de "excepción regla", -- que nos dá la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos, es decir, cuando no se dá una causa de licitud. De ahí que para la existencia de la antijuridicidad se exigen dos requisitos:

- 1.- La adecuación o conformidad a un tipo penal.
- 2.- Que la conducta o hecho no esté amparada por una causa de exclusión de la antijuridicidad, o sea, - por una causa de licitud.

b).- Antijuridicidad material.- Una conducta será anti-  
jurídica desde el punto de vista material cuando-  
lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

En cuanto hace a la antijuridicidad material, existen-  
dos corrientes que son:

- 1.- La que trata de encontrar la esencia de la antiju-  
ridicidad material en el campo o zona jurídica: en  
la lesión de un bien jurídico o en el peligro de -  
lesionarlo.
- 2.- La que busca obtener la esencia de la antijuridici-  
dad material, fuera del área jurídica o extrajurí-  
dica.

En el delito que nos ocupa, hay antijuridicidad porque  
la conducta típica no se encuentra amparada por ninguna - -  
causa de justificación.

#### ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD O CAUSAS DE JUSTIFI- CACION.

Cuando falta la antijuridicidad, podemos afirmar que -  
no hay delito, que el hecho se justifica, es decir, que - -  
existe una causa de justificación.

Las causas de justificación son aquellas que excluyen-  
la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en-  
un tipo legal, es decir, aquellos actos u omisiones que re-

visten aspecto de delito, pero en ellos falta el carácter de ser antijurídicos (contrarios al derecho).

Dentro de la doctrina están consideradas como causas de justificación las siguientes:

- |                              |                            |
|------------------------------|----------------------------|
| 1.- Legítima defensa         | Artículo 15 fracción III   |
| 2.- Estado de necesidad      | Artículo 15 fracción IV    |
| 3.- Cumplimiento de un deber | Artículo 15 fracción V     |
| 4.- Ejercicio de un derecho  | Artículo 15 fracción V     |
| 5.- Impedimento Legítimo.    | Artículo 15 fracción VIII. |

1.- Legítima defensa.- "Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho" (51).

Eugenio Cuello Calón dice de la legítima defensa, que es aquella necesaria para rechazar una agresión actual o inminente, e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor (52).

Los elementos de la legítima defensa son:

- a) Una agresión actual, violenta y sin derecho;
- b) Que de la misma resulte un peligro inminente;
- c) Contra una persona, su honor o sus bienes;
- d) Rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un tercero;

- e) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión, y
- f) Que no la haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

2.- Estado de necesidad.- "El estado de necesidad es - una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona" (53).

Se dá el estado de necesidad, según el maestro Celestino Porte Petit, "cuando para salvar un bien de mayor o - igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley" (54).

En este caso no se trata de un contraataque como en la legítima defensa, sino que estamos frente a una situación - en que existen dos bienes igualmente amparados por la ley, - mismos que se encuentran en conflicto, lesionándose uno de ellos para salvaguardar al otro, de igual o mayor jerarquía.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal expresa que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal la necesidad de salvar su propia persona, o sus bienes, o - la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y me-

nos perjudicial. No se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

De igual forma el estado de necesidad, requiere de requisitos tanto positivos como negativos:

Requisitos positivos:

- a).- Un peligro
- b).- Real
- c).- Grave
- d).- Inminente

Requisitos negativos:

- a).- Que no exista otro medio practicable y menos -- perjudicial
- b).- Que no tenga el deber legal de sufrir el peligro.

3.- Cumplimiento de un deber.- Es la realización de -- una conducta ordenada o que manda la ley.

Dentro de esta circunstancia excluyente de responsabilidad, la fracción V del artículo 15 del Código Penal, menciona que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal "obrar en cumplimiento de un deber".

El que cumple un deber establecido por la ley, no comete un delito al realizar una conducta o hecho típicos, ya que está obediendo un mandato de élla.

4.- Ejercicio de un derecho.- La aludida fracción V del artículo 15 mencionado, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad "el obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Todo lo que está jurídicamente permitido, jurídicamente no está prohibido, por lo que una conducta no puede ser al mismo tiempo prohibida y a su vez permitida; esto se debe a que la ilicitud del hecho va a superar la inexistencia de una norma que permita tanto la conducta, como el resultado ligado a ella, ya que una realidad contraria no es jurídicamente posible.

5.- Impedimento legítimo.- Se dá cuando el sujeto, el cual tiene la obligación de realizar un acto, se abstiene de obrar por cumplir otro deber jurídico, dándose como consecuencia la realización de una conducta que encuadra en un tipo penal.

En la fracción VIII del artículo 15 del Código Punitivo, se establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal "contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". - La conducta típica realizada será siempre omisiva, ya que sólo en las normas preceptivas aparece la violación que origina una omisión, pues imponen un deber jurídico de obrar.

En consecuencia de lo anterior, es de advertirse que - en el delito previsto en el numeral 313 del Código Sustantivo, no se pueden presentar las causas de justificación mencionadas con antelación.

#### 4.- LA CULPABILIDAD.

Este elemento es uno de los más importantes dentro de la teoría del delito, ya que si no existiera éste, no sería posible concebir la existencia del delito.

Para el maestro Ignacio Villalobos, la culpabilidad genérica es "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno - frente a los propios deseos, en la culpa" (55).

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, la define como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (56).

Son dos las doctrinas que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: 1.- Teoría Psicologista o Psicológica y 2.- Teoría Normativista o Normativa.

1.- Teoría Psicologista o Psicológica.- Es aquella que establece como culpabilidad al nexo interno entre el agente del delito y el acto exterior, o bien, es la relación psico

lógica entre el autor con su hecho.

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, ya que la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo entre la conducta del sujeto y el resultado que se produce.

La culpabilidad con base psicológica, consiste "en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta" (57).

Entonces, existirá culpabilidad cuando el agente actúe con dolo o con culpa, que son sus especies.

2.- Teoría Normativista o Normativa.- Es aquella que vé en la culpabilidad un juicio de reproche.

Juicio de reproche es aquél a través del cual a un individuo se le puede reprobar su conducta, porque pudo haber actuado conforme a derecho. La culpabilidad así entendida, tiene el siguiente contenido: el dolo y la culpa y el reproche que se le hace al autor de su dolo o de su culpa.

Esta teoría de la culpabilidad está integrada con los siguientes elementos:

- a) Una actividad psicológica del sujeto en cuanto que se actúe dolosa o culposamente.

- b) Una valoración normativa de la misma que se traduce en un reproche, por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho, siendo que en el caso pudo actuar conforme a él.

La culpabilidad según esta teoría, es un juicio formulado de acuerdo a la experiencia del juzgador, de qué autor realizó un comportamiento contrario al orden jurídico cuando pudo exigírsele su debida observancia.

Al implicar la culpabilidad tanto cuestiones de conocimiento y voluntad, va a exigir por lo mismo, como presupuesto, a la Imputabilidad, ya que si una persona conoce la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la actitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o el cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, por lo que estudiaremos a la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad.

#### IMPUTABILIDAD.

Doctrinariamente se ha sostenido por algunos autores, que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, tomando como base la Teoría Psicológica, quienes identifican a la culpabilidad como la relación psicológica que existe -

entre el hecho y su autor, por lo que dicha relación necesita que el agente del delito sea imputable; de ahí que la imputabilidad sea presupuesto de la culpabilidad.

Mayer, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, define a la imputabilidad como "la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento" (58).

Fernando Castellanos Tena por su parte manifiesta que es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo" (59).

Se caracteriza la imputabilidad, por basarse siempre en una conducta típica y antijurídica y no se entenderá así sino hasta que se integren debidamente esos elementos. Configurándose la capacidad de entender y querer del delinciente, se tendrá por comprobado que éste es imputable.

Algunos autores suelen comparar a la capacidad de los individuos para querer y entender y a la imputabilidad, con la responsabilidad que se deriva de una conducta.

Así, si hay imputabilidad cuando se le atribuye a alguien, algún efecto determinado, como causa productora de éste; y la responsabilidad cuando se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena también determinada, por motivo de aquél efecto, podemos --

considerar a ésta última, como el juicio que se deriva de un deber jurídico, en el que se encuentra el individuo, para dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Así -- también, la responsabilidad es aquella que resulta de la relación que existe entre el sujeto y el Estado.

Por otra parte, el imputable es aquel individuo al que se le puede exigir jurídicamente una conducta. El maestro-Raúl Carrancá y Trujillo, lo define como "aquel que posea -- al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, -- abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente" (60).

#### ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Se dice que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del acto, sin embargo, algunas veces el agente, antes de manifestar su conducta, voluntaria o culpablemente, se coloca en una situación voluntaria que lo hace ver ante la sociedad como inimputable, realizando un delito previsto y sancionado por la ley. A estos casos especiales se les conoce con el nombre de Acciones Liberae In Causa, -- que significa libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto.

La fracción II del artículo 15 del Código Penal establece que "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, -- trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le-

impida comprender el carácter ilícito del hecho, e conducir se de acuerdo con esa comprensión...", fracción que interpretada a contrario sensu, da como resultado las acciones libres en su causa, como incluso así se desprende de la última parte de la mencionada fracción, al expresar que - - - "excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

#### LA INIMPUTABILIDAD.

El presupuesto de la culpabilidad, cuenta también con un aspecto negativo, el cual se configura con aquellas manifestaciones de voluntad por parte de un sujeto, en momentos donde éste no tiene la capacidad de querer y entender, que son exigidos en la norma penal.

Todas aquellas causas capaces de anular el desarrollo mental de una persona, o que deteriore momentáneamente este aspecto de salud, son factores determinantes, que comprobados fehacientemente por el juzgador, anulan en definitiva, la imputación que se quiere ejercer en contra de este tipo de enfermos, ya que legalmente no reúnen los requisitos señalados por las leyes impuestas por el Estado.

Existen varias causas de inimputabilidad que se manejan dentro de la doctrina, siendo las más importantes las siguientes: a) Estados de inconciencia, b) Miedo grave, c) Sordomudez y d) Minoridad.

**a).- Estados de Inconciencia:**

1.- Estado de inconciencia permanente.- En el artículo 68 del Código Penal se alude a los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran - - cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales. Los actos del enajenado mental no constituyen delito, por la falta del elemento subjetivo de la culpabilidad, por lo -- que su conducta se le reprocha socialmente y en consecuencia se le aplicará una medida de seguridad y no una pena.

2.- Estado de inconciencia transitorio.- Son perturbaciones mentales transitorias de cualquier índole.

b).- Miedo grave.- Obedece a procesos causales psicológicos, que se engendran en la imaginación y es de origen interno y el cual va de adentro para afuera. El miedo puede producir un estado de inconciencia de los actos, consecuentemente encontramos una falta de capacidad intelectual y volitiva y entonces estamos ante una causa de inimputabilidad.

c).- La sordomudez.- Es otra causa de inimputabilidad, y a estos sujetos se les considera socialmente --

responsables, por lo que se les aplicará una medida educacional.

d).- La Minoridad.- Los menores de dieciocho años se han estimado como inimputables cuando realizan un comportamiento típico, para ser sujetos de derecho penal; se les excluye del horizonte penal debido a la inmadurez mental ya que son incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedando en consecuencia, sujetos a medidas tutelares previstas en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

#### FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede manifestarse de tres maneras:

##### 1.- EL DOLO.

Es una conducta de manera voluntaria dirigida a una lesión de un bien jurídicamente protegido y teniendo una representación del resultado que ha de producirse.

Fernando Castellanos Tena define el dolo como "el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (61).

Luis Jiménez de Asúa manifiesta que existe "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las -

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o -ratifica" (62).

Son elementos del dolo:

- a) Lo intelectual.- Consiste en la representación del hecho y su significación.
- b) Emocional, afectivo o volitivo.- Que es la voluntad de ejecutar y producir el resultado que se ha representado.

Así en el primer párrafo del artículo 9 del Código Penal se dice: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley...".

#### DIVERSAS CLASES DE DOLO:

1.- Dolo directo.- Existe cuando la voluntad del sujeto va dirigida directamente a un resultado previsto, por lo que existe una identidad entre el acontecimiento real y el representado, dicho en otras palabras, el resultado va a coincidir con el propósito del autor.

2.- Dolo indirecto o eventual.- Es aquél en que el agente del delito prevé como seguro un resultado, pero se dá como posible otro, y a pesar de haberlo previsto no renun--

cia al mismo, sino que por el contrario, lo acepta si se --  
presenta.

3.- Dolo de consecuencias necesarias.- Es aquél en que la producción del resultado no va a ser aleatorio, sino que por el contrario, va a ser irremediable, o sea, que el resultado va a coincidir con el propósito del autor a sabiendas de que se producirán otros resultados típicos y cuya -- consecuencia acepta.

## 2.- LA CULPA.

Implica la voluntad de querer realizar una conducta, - la cual va a ser lícita y la ausencia de voluntad en cuanto al resultado, el cual se produce por impericia, imprevisión, imprudencia, negligencia, ineptitud o falta de cuidado.

Francisco Pavón Vasconcelos define a la culpa como - - "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (63).

Encontramos los siguientes elementos de la culpa:

- 1.- Una conducta voluntaria
- 2.- Un resultado típico y antijurídico
- 3.- Nexo causal entre la conducta y el resultado
- 4.- Naturaleza previsible y evitable del evento
- 5.- Ausencia de voluntad del resultado

## 6.- Violación de los deberes de cuidado.

### CLASES DE CULPA:

1.- Culpa consciente, con previsión o con representación.- Es aquella en que el sujeto se ha representado la posibilidad de causar un resultado dañoso, pero tiene la esperanza de que este no acontezca debido a su pericia, pero el resultado se dá.

2.- Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.- Existirá cuando el sujeto no previó lo previsible por su falta de cuidado, impericia o negligencia.

### 3.- LA PRETERINTENCIONALIDAD.

Existen varias corrientes doctrinarias tratando de explicar en qué consiste el delito preterintencional, entre las que se encuentran: La Doctrina Clásica Italiana, en la que se considera la preterintención en forma de dolo, mismo que va a producir efectos más graves que los que el sujeto activo se propuso y previó, o sea, que el resultado es mayor a la previsión y a la voluntad de causación del agente.

Para otra corriente se trata de un concurso de dolo y culpa, es decir, el delito se forma por la concurrencia -- del dolo sobre el propósito y de la culpa sobre el resultado.

Una tercera corriente, que es la de los Alemanes, -- quienes denominan a la preterintencionalidad, como delitos

calificados por el resultado, en los que el sujeto al causar un resultado típico, sin haber tenido la intención, notwithstanding éllo, la ley lo hace responsable del mismo.

Así, en los preceptos 8 y 9 párrafo tercero, de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se dice: "ARTICULO 8o.- Los delitos pueden ser: ...III.- Preterintencionales" y "ARTICULO 9o.- ...Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si -aquel se produce por imprudencia".

Dentro del delito a estudio, siendo la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad, la inimputabilidad es la ausencia de la imputabilidad; en consecuencia, si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad y por éllo no existirá delito.

Ahora bien, para cometer el delito previsto en el artículo 313 que nos ocupa es necesario contar con un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico consistente en la salud mental. Esto es, si un menor presta auxilio o induce a otro menor o a alguna persona que padece enajenación mental, a suicidarse, reuniéndose todos los elementos exigidos por el tipo, pero existiendo de por medio la inimputabilidad, por ser un sujeto no capaz de entender o querer, por no contar con el mínimo que señala la ley respecto de la edad, se trasladará al sujeto activo, a los Centros -

de Readaptación Social, para todas aquellas personas que -- sean menores de edad (Consejo Tutelar para Menores Infractores).

También observo que es doloso o intencional, puesto -- que se requiere un especial estado anímico en el agente, ya que en la conducta se requiere tanto un acto de conocimiento como uno de voluntad, es decir, que el sujeto conociendo que con prestar auxilio o inducir al menor de edad o enajenado mental a suicidarse, acepta el resultado producido -- por dicha conducta, por lo que estos elementos son por sí -- suficientes para calificar el delito a estudio como típicamente doloso y además directo, pues el elemento volitivo está dirigido al resultado, toda vez que el sujeto activo va a tener un fin determinado en la realización de la conducta.

#### LA INCULPABILIDAD.

Son aquellas causas que van a impedir que se presente la culpabilidad, provocando en consecuencia la inexistencia del delito, porque no se le puede hacer un juicio de reproche a la conducta del sujeto.

Nos encontramos en presencia de la inculpabilidad -- cuando falte alguno de los elementos de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad o la exigibilidad de otra conducta.

Las causas de inculpabilidad se

1.- EL ERROR.- Consiste esencialmente en un conocimiento falso de la realidad, en la inconsciencia de lo que es efectivamente el objeto de representación, con lo que el sujeto cree que es.

El error de hecho se clasifica en esencial y accidental. A su vez el error de hecho esencial se divide en vencible e invencible. El error accidental se divide en: aberratio ictus y aberratio in personam.

Respecto al error de hecho esencial, para que sus efectos sean eximentes, debe de ser invencible. En este tipo de error al sujeto no le es posible conocer racionalmente las características o elementos del hecho, ya que aún cuando obre con imprudencia no puede evitar el resultado, es decir, que el sujeto activo creyendo actuar jurídicamente, lo hace antijurídicamente, o sea, que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Por otra parte, dentro del error de hecho esencial invencible, podemos decir que recae sobre las siguientes hipótesis:

- a) Sobre la conducta o hecho tipificado
- b) Sobre el objeto
- c) Sobre el sujeto pasivo
- d) Sobre el carácter legítimo de la conducta o hecho
- e) Sobre el carácter legítimo de la orden.

El error de hecho esencial vencible, es aquel en que -

el sujeto no actúa de una manera dolosa, pero sí culposamente, ya que con un poco de prudencia o cuidado pudo ser supe-  
rado el error.

El error de hecho accidental se dá cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias: El error en el golpe (aberratio ictus), se dá cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. El error in personam, se presenta cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

Por cuanto hace al error de derecho, Fernando Castella nos Tena nos dice que éste "no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha" (64).

A este respecto el Código Penal, en su artículo 59 bis expresa: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

#### Las Eximentes Putativas.

Constituyen una modalidad del error de hecho esencial, ya que son situaciones en las que por un error esencial de-

hecho e invencible se obra creyendo estar amparado por una causa de justificación.

Las eximentes putativas no se encuentran reglamentadas en la ley de una manera específica, pero sin embargo se pueden desprender de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse incrustadas en ella.

Son eximentes putativas:

- a).- Defensa putativa.- Aquella en que el sujeto cree fundado un error esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.
- b).- Estado de necesidad putativo.- Se presenta por la creencia de un estado de peligro, real, grave e inminente, fuera de toda realidad y que constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.
- c).- Ejercicio de un derecho putativo y Cumplimiento de un deber putativo.- En estos dos casos, la conducta antijurídica se supone lícita, a virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejercita o cumple.
- d).- Obediencia jerárquica.- La naturaleza jurídica de ésta no se encuentra bien delimitada, presentándose al efecto varias hipótesis, las cuales Fer-

nando Castellanos Tena las distingue de la siguiente forma:

- 10.- Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.
- 20.- Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.
- 30.- El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una no exigibilidad de otra conducta.
- 40.- Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra -

conducta, como algunos incorrectamente suponen; - el Derecho está mas interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada" (65).

2.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Por esta se entiende que la realización de un hecho penalmente tipificado, se debe a una situación muy especial y además aprmiante, por lo que es excusable ese comportamiento.

La no exigibilidad de otra conducta se debe a circunstancias personalísimas de carácter suprallegal, las cuales son mas que suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto que ha realizado el hecho, por lo que se vé obligado a realizar una conducta típica y antijurídica, ya que no existe otra posibilidad de que pueda realizar otra conducta.

Como causas de inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta, encontramos: La violencia moral, el estado de necesidad entratándose de bienes de igual jerarquía y encubrimiento entre parientes.

Si para que un sujeto sea considerado culpable de determinado hecho, es necesario que en su conducta intervengan el conocimiento y la voluntad; también lo es que para poder hablar de inculpabilidad, debemos referirnos a estos dos elementos (conocimiento y voluntad).

Toda causa eliminatoria de uno o ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

En el precepto que nos ocupa se pueden llegar a presentar las causas de inculpabilidad por error de tipo o de licitud, invencibles, como se puede advertir incluso de la fracción XI del artículo 15 del Código Penal, que en lo conducente dice: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta". Pues se puede dar el caso que el sujeto desconozca las circunstancias del hecho típico, que en el caso son la menor edad o la enajenación mental, y que por las características físicas que presentan quienes han solicitado la muerte, el agente no está en aptitud de saber a ciencia cierta si se trata de un menor o de un enfermo mental, aceptando y realizando la conducta ilícita.

## 5.- LA PUNIBILIDAD.

Es la punibilidad, la capacidad del Organó de Gobierno para determinar una pena al sujeto que comete un delito, como represivo social y jurídico, encaminado a readaptar al sujeto delincuente. En materia penal, la adecuación de la conducta se traduce en una trasgresión a un bien jurídicamente tutelado, o bien, a ponerlo en peligro y su consecuencia es la punibilidad, es decir, a la falta social se le -- atribuye la posibilidad de imponérsele una pena como su consecuencia.

Ignacio Villalobos, reconocido del Derecho Penal, muestra en forma determinante un aspecto de importancia mayúscula para la doctrina, respecto del problema que existe en -- cuanto a que si la punibilidad existe o nó como elemento -- del delito, y dice: "La pena es la reacción de la Sociedad -- o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el -- delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de -- represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es -- que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre just -- cia retributiva, suena lógico el decir que el delito es pu -- nible; pero ni esto significa que la punibilidad forme par -- te del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de -- una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si -- se cambiaran los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es --

punible" (66).

Por otro lado nos encontramos con la aportación ideológica diferente a la anterior, del maestro Jiménez de Asúa, - quien manifiesta: "Muchos Penalistas siguiendo la ruta de - Beling, consideran a la penalidad como una consecuencia y - no como un requisito en la vida del delito. Obsérvese sin- embargo, que tanto la antijuricidad como la culpabilidad -- no son elementos específicos del delito, sino que son pro- pios de lo injusto. Si siguiéramos las viejas costumbres - que conceptualmente se manejan dentro de la lógica, busca- ríamos la última diferencia, es decir, la que separa la in- fracción penal que constituye el delito, de lo injusto en - general, del que el delito no es más que una forma. La ti- picidad y la penalidad, son la última diferencia a que los- lógicos aluden. Los partidarios de mantener el tipo pueden arguir que ahí está la última diferencia posible, posición- contraria, aunque similar a la de Franz Von Lizst, que - - creía innecesario hablar de tipo, puesto, que en el concep- to de la penalidad, es decir, en la frase "penado por la - ley" se hallaba implícita la necesidad de definirlo. Para mí son ambos caracteres específicos del delito y mucho más- en países como España y México, en los que la definición -- lleva exigida explícita la pena legal. Las objeciones que- se han hecho para demostrar que la penalidad no es caracte- rística del delito, no tienen poder de convicción" (67).

Esta serie de contradicciones en la forma como debemos entender a la pena, nos lleva a concluir, que en la actualidad aún se discute y no se llega a ninguna determinación, respecto de si la punibilidad es una consecuencia del delito o un elemento del mismo. Por tanto, en una forma muy especial de manifestar mi pensamiento a este respecto y apoyada en la definición que acerca del delito se desprende del Código Penal, considero que la punibilidad sí forma parte de manera elemental en la vida del delito; analizados también los conceptos antes señalados, ya que nuestro Ordenamiento Punitivo incerta en su artículo 7, que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, fundamentalmente nos permite afirmar que la punibilidad es un carácter o elemento del delito y no una simple consecuencia del mismo.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto negativo de la punibilidad lo encontramos en las llamadas excusas absolutorias, en función de las cuales no es posible la aplicación de la pena. Se define como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Es bien claro que en ocasiones el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia y equidad, de conformidad con la Política Criminal. Sin embargo, es

necesario dejar asentado, que la presencia de una excusa - absolutoria no altera los elementos esenciales del delito, como son la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, excluyéndose tan sólo la existencia de una posible-pena.

Existen excusas absolutorias que están contempladas - en nuestro Ordenamiento Penal, como son por ejemplo: El artículo 375 del Código mencionado "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". Esta excusa -- absolutoria se dá en razón de una temibilidad mínima o nula.

En razón de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares, encontramos el artículo 333, que dice: - "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de - la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En el artículo 313 del Código Penal, se menciona que se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado. Es decir, que para aplicar la pena a quienes se adecúen a la conducta descrita en el

precepto mencionado, deberemos remitirnos a lo descrito en el artículo 320 del Código Sustantivo, en donde se expresa que: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán - de veinte a cuarenta años de prisión".

Por otra parte, no se presenta ninguna excusa absoluta, por lo que no se dá el aspecto negativo de la punibilidad.

C I T A S .

- 24.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 161.
- 25.- Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 259.
- 26.- Ibid. p. 260.
- 27.- Ibid. p. 261.
- 28.- Ibid. p. 262.
- 29.- Op. cit. p. 147.
- 30.- Op. cit. p. 148.
- 31.- Op. cit. p. 182.
- 32.- Op. cit. p. 261.
- 33.- Ibid. p. 263.
- 34.- Op. cit. p. 152.
- 35.- Op. cit. p. 300.
- 35.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pp. 305 y -  
306.
- 36.- Ibid. p. 311.
- 37.- Op. cit. p. 137.
- 38.- Op. cit. p. 416.
- 39.- Op. cit. p. 253.
- 40.- Ibid. p. 256.
- 41.- Op. cit. p. 500.
- 42.- Op. cit. p. 283.
- 43.- Op. cit. p. 166.
- 44.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 272.

- 45.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 448.
- 46.- Op. cit. p. 279.
- 47.- Op. cit. p. 160.
- 48.- Loc. cit.
- 49.- Loc. cit.
- 50.- PETROCELLI, Biagio. Traducción de José L. Pérez Hernández. "La Antijuridicidad". Editorial UNAM. México 1963. p. 11.
- 51.- Op. cit. p. 309.
- 52.- Op. cit. p. 317.
- 53.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Editora Nacional. Novena Edición. México 1948. p. 342.
- 54.- Op. cit. p. 539.
- 55.- Op. cit. pp. 272 y 273.
- 56.- Op. cit. p. 352.
- 57.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pp. 252 y 253.
- 58.- Op. cit. p. 366.
- 59.- Op. cit. p. 218.
- 60.- Op. cit. p. 415.
- 61.- Op. cit. p. 239.
- 62.- Op. cit. p. 365.
- 63.- Op. cit. p. 397.
- 64.- Op. cit. p. 255.

65.- Ibid. pp. 257 a 259.

66.- Op. cit. pp. 203 y 204.

67.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Octava Edición. Buenos Aires 1978. p. -- 429.

#### CAPITULO IV.

EL ITER CRIMINIS. A) La Tentativa. -Formas de -  
la Tentativa: 1.- Tentativa Inacabada o Delito -  
Intentado. 2.- Tentativa Acabada o Delito Frus--  
trado. B) La Consumación. C) Concurso de Deli-  
tos: Ideal o Formal y Real o Material.

## EL ITER CRIMINIS.

Se acepta por la doctrina que el delito en su desarrollo recorre lo que se denomina 'iter criminis', es decir, - el camino a la vida del delito, desde la concepción en la mente del sujeto, hasta su consumación o terminación.

Así también es aceptado por gran parte de autores que el iter criminis comprende dos fases:

### 1.- Fase interna.

- a) Idea criminosa o ideación.- En que surge en la mente del hombre la posibilidad de delinquir.
- b) Deliberación.- Equivale a la reflexión sobre los pro y contras en caso de realizar la idea criminosa.
- c) Resolución.- Es la decisión del sujeto de llevar a cabo la idea de cometer el delito, pero aún así sólo existe en su mente, con ese propósito, sin exteriorizarlo.

### 2.- Fase externa.

- a) Manifestación.- La idea criminosa se exterioriza en el mundo de relación, sin constituir aún-

un hecho material.

- b) Preparación.- Aquellas actividades tendientes a la realización del delito, las cuales resultan insuficientes para su ejecución, pero que sí ponen en peligro un bien jurídico.
- c) Ejecución.- Esta puede presentarse de dos formas, - es decir, como tentativa y como consumación.

La fase interna se dá en tanto el delito no se ha exteriorizado, ya que sólo existe dentro de la mente del agente; mientras que en la fase externa se empiezan a llevar a cabo actos constitutivos o preparatorios para la ejecución del delito.

#### A) LA TENTATIVA.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 12, expresa: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Por su parte Fernando Castellanos Tena, define a la tentativa, como "los actos ejecutivos (todos o algunos), en caminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto" (68).

J. Ramón Palacios Vargas, citando a Carnelutti, subra-

ya que la tentativa "representa un caso de discrepancia entre la forma del delito y la voluntad delictuosa, en cuanto que esto que se ha realizado, es menos de lo que el sujeto-quería realizar" (69).

Dentro de los elementos de la tentativa encontramos -- los siguientes:

- a) Elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito.
- b) Elemento material u objetivo, que consiste en los - actos realizados por el agente y que deben de ser - de naturaleza ejecutiva.
- c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la - voluntad del sujeto.

#### FORMAS DE LA TENTATIVA.

1.- Tentativa inacabada o delito intentado.- Cuando el autor ejecuta parte de los actos tendientes a la producción de un resultado.

El maestro Raúl Eugenio Zaffaroni dice que: "La tentativa inacabada es la que tiene lugar cuando el sujeto interrumpe la realización de la conducta típica" (70).

Así también Fernando Castellanos Tena, refiere que - existe tentativa inacabada o delito intentado, cuando "se - verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o va-

rios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución" (71).

La tentativa es inacabada, incompleta, en la mera ejecución, en el comienzo de la violación de la norma, pues -- falta materialmente una actividad del sujeto para poder satisfacer los requisitos del tipo.

2.- Tentativa acabada o delito frustrado.- Existe esta clase de tentativa, cuando el sujeto ha ejecutado todos los medios para la realización del resultado, pero éste no se produce por causas ajenas a su voluntad.

El maestro Zaffaroni la define como "aquella en que el sujeto realiza la totalidad de la conducta típica, pero no se produce el resultado típico" (72).

Para Eugenio Cuello Calón se presenta "cuando el agente ejecuta todos los actos propios y característicos del delito, de modo que éste queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención de aquél por causas independientes de su voluntad, es decir, cuando el agente ha hecho todo cuanto era necesario para su consumación sin que ésta llegue a producirse" (73).

Ahora bien, en el delito a estudio se pueden presentar tanto la tentativa inacabada o delito intentado y la acabada o delito frustrado, en cuanto se refiere a prestar auxilio a un menor de edad o enajenado mental a suicidarse; pe-

ro la tentativa de inducción, en virtud de la propia naturaleza de ésta, no es configurable.

Por otra parte cabe preguntar ¿Cómo se sanciona la tentativa en el caso de que el menor de edad o enfermo mental que ha sido auxiliado o inducido a suicidarse, y por causas ajenas no resulta muerto, ni lesionado? De la redacción del artículo a estudio se desprende únicamente en qué casos será punible la conducta del activo, es decir, que al homicida o instigador se les castigará con las penas del homicidio calificado (cuando el menor o enfermo mental muera), o lesiones calificadas (cuando sólo resulte lesionado), pero no alude a la situación inversa (que no resulte muerto ni lesionado) y por lo mismo no se le asigna pena alguna, por lo que opino que en este caso no esta considerada la tentativa.

## B) LA CONSUMACION.

Se dice que el delito se encuentra consumado, cuando éste se perfecciona objetivamente, cuando el delincuente -- realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad.

Delito consumado, para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, es "la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo legal" (74).

En igual sentido que el autor anterior, se expresan a-

este respecto Fernando Castellanos Tena y Francisco Pavón - Vasconcelos.

En nuestra legislación no se define el delito consumado, pero debe entenderse como aquél que reúne todos los requisitos que en cada caso concreto señala la legislación.

Así pues, desde el momento en que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento, y con él se ha producido el mal material en que consiste el delito, éste se ha consumado.

#### C) CONCURSO DE DELITOS.

Existe concurso de delitos, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o diversa índole, es decir, hay pluralidad de delitos.

Se distinguen dos formas de concurso: el llamado concurso formal o ideal y el concurso real o material.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 expresa: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Clases de concurso ideal o formal:

- 1.- Homogéneo.- Si los delitos son de la misma naturaleza, es decir, que con una conducta infringe el mismo tipo.

Requisitos:

- a) Una conducta
- b) Varias lesiones jurídicas iguales
- c) Compatibles entre sí

2.- Heterogéneo.- Cuando los delitos son de diferente-naturaleza, esto es, que con una conducta, infrin-ge varios tipos penales.

Requisitos:

- a) Una conducta
- b) Varias lesiones jurídicas distintas
- c) Compatibles entre sí.

En cuanto al concurso real o material, este existirá -cuando el sujeto con varias conductas, realice varios deli-tos, o sea, que se violen varias disposiciones legales, sin que por alguno de los delitos haya recaído una sentencia y-no esté prescrita la acción.

Requisitos:

- a) Que exista identidad en el sujeto activo
- b) Que haya una pluralidad de conductas
- c) Que se dé igualmente una pluralidad de delitos
- d) Que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso
- e) Que la acción penal no se encuentre prescrita.

El concurso real a diferencia del ideal, puede ser ho-mogéneo (varios delitos típicos del mismo tipo penal), o he

terogéneo (varios delitos con tipicidades diferentes).

C I T A S .

- 68.- Op. cit. p. 279.
- 69.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. "La Tentativa". Editorial - Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 1979. p. 30.
- 70.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal", -- Parte General. Editorial Ediar, S. A. Segunda Edición. Buenos Aires 1979. p. 532.
- 71.- Op. cit. p. 280.
- 72.- Op. cit. p. 532.
- 73.- Op. cit. p. 530.
- 74.- Op. cit. p. 646.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El delito previsto en el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra constituido por diversos elementos, mismos que van a determinar su existencia.
- 2.- La vida del ser humano está protegida por el Derecho -- desde su nacimiento hasta el último momento de su existencia.
- 3.- El individuo debe cuidar su vida, los demás deben respetársela y el Estado se la debe preservar.
- 4.- El homicidio-suicidio comprende dos aspectos: 1) El homicidio cometido por la víctima propiamente dicho y 2)- la ayuda o inducción al suicidio.
- 5.- La inducción aparte de llevarse a cabo con las palabras claras y determinantes, también se puede cometer mediante gestos, actitudes y palabra escrita.
- 6.- Existe una tendencia general en la doctrina, al aceptar el límite de los dieciocho años cumplidos para alcanzar la mayoría de edad.
- 7.- La enajenación mental comprende todas las anormalidades psíquicas con pérdida de la autocrítica.
- 8.- Para la concreción del delito, debe existir una conduc-

ta descrita en una ley penal, como sucede en el tipo a estudio, ya que se lleva a cabo mediante una conducta que es de acción y que además es unisubsistente o plurisubsistente. Resultando por consecuencia imposible que se dé una ausencia de conducta en este delito.

9.- En orden al resultado el tipo que se analizó es: Instantáneo, de resultado material y de daño.

10.- En el delito a estudio hay antijuridicidad porque la conducta típica no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación.

11.- La imputabilidad constituye el presupuesto de la culpabilidad, siendo el aspecto negativo de la primera, la inimputabilidad; por tanto, si en el caso existe inimputabilidad no habrá culpabilidad y por lo mismo no se dará el delito.

12.- El delito que nos ocupa es eminentemente doloso, ya que se necesita tanto el conocimiento como la voluntad del sujeto para llevarlo a cabo; siendo además dolo directo, porque la voluntad del sujeto va encaminada hacia un resultado específico.

13.- La culpabilidad necesita para su integración de los elementos de voluntad y conocimiento del agente y a falta de uno o de ambos, dará como consecuencia una causa de inculpabilidad.

- 14.- Toda persona que comete el delito previsto en el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, - será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el -- precepto 320 del mencionado Ordenamiento, con una pena de 20 a 40 años de prisión, por equiparársele como un delito calificado.
- 15.- En el delito a estudio se pueden presentar tanto la - tentativa inacabada como la acabada por lo que se refiere a la prestación de auxilio; mas no así la tenta tiva en la inducción, dada su propia naturaleza.
- 16.- Cuando el menor de edad o enfermo mental no resultare muerto ni lesionado, el homicida o instigador no se-- rán sancionados, pues el artículo a estudio no prevé-- tal hipótesis.
- 17.- Se llegará a la consumación cuando el agente ha realizi zado el elemento material descrito en el tipo.

## B I B L I O G R A F I A

- BERNAL PINZON, Jesús. "El Homicidio". Editorial Temis. Bogotá, 1971.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte-  
General. Editorial Porrúa, S. A. Décimo Cuarta Edición.  
México, 1982.
- CARRARA, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal"  
Parte Especial. Volúmen III. Editorial Depalma. Buenos-  
Aires, 1944.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de De-  
recho Penal". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Dé-  
cimo Primera Edición. México, 1977.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Tomo-  
I. Volúmen 1o. Editorial Busch. Barcelona. Décimo Sexta  
Edición.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Editora Nacional. No  
vena Edición. México, 1948.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano".  
Editorial Esfinge, S.A. Séptima Edición. México, 1977.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "La imputabilidad en el Derecho Pe-  
nal Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México.  
México, 1981.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sud--  
americana. Octava Edición. Buenos Aires, 1978.
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. "La Tentativa". Editorial Cárde--  
nas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, - -  
1979.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexi-

cano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1984.

PETROCELLI, Biagio. Traducción de José L. Pérez Hernández. - "La Antijuridicidad". Editorial UNAM. México, 1963.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I". Editorial Porrúa, S.A. - - Cuarta Edición. México, 1978.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1960.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Ediar, S.A. Segunda Edición. Buenos -- Aires, 1979.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA CASTELLANA. Tomo II. Buenos Aires, 1953.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina. Tomos: X, XIV y XIX.